

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES**

**WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

PRESIDENTE: Lic. Rafael Morales Solares  
Vocal: Licda. Maryflor Irungaray  
Secretario: Lic. Carlos Velásquez

**Segunda fase:**

PRESIDENTE: Lic. Rafael Morales Solares  
Vocal: Licda. Beyla Estrada  
Secretario: Licda. Mirza Irungaray

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).”



Marco Tulio Pacheco Galicia

Abogado y Notario  
3ra calle 4-95 zona 01  
Mixco, Guatemala  
Teléfono 40223248

Ciudad de Mixco, 16 de mayo de 2,011

Señor:

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.



Respetable Licenciado Castro:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Tesis en donde se me nombra como asesor de tesis del Bachiller **WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, intitulada "**LOS MOTIVOS DE FORMA Y FONDO EN EL PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**". Para el efecto hago constar, que el sustentante tomo en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, a si mismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca, sugiriendo el cambio del titulote la investigación por el de "**EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES**".

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al desarrollo del Derecho Penal; en especial lo relacionado con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; los motivos de forma y fondo en el planteamiento del recurso de apelación dentro de dicho proceso seguido en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal.



El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la misma, se hace un estudio minucioso de los antecedentes históricos del Decreto 27-2003; así también, de las etapas que conforman el proceso de Adolescentes en conflicto con la ley penal; un análisis jurídico doctrinario del artículo 141 del Decreto 27-2003; y los medios de impugnación dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; y en especial un estudio histórico, doctrinario y jurídico del recurso de apelación, así como las consecuencias del mismo.

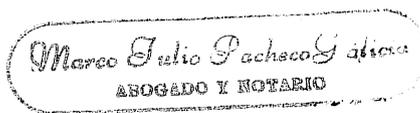
La investigación se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo; las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, por ser un aporte para el desarrollo del derecho, así como, la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución a los derechos de los trabajadores, la investigación es de suma importancia.

Así mismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en especial del Artículo 32; estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

**Lic. MARCO TULIO PACHECO GALICIA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado No. 3996.**

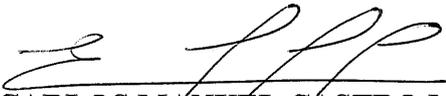




**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **ARTEMIO RODOLFO  
TÁNCHEZ MÉRIDA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la )  
estudiante: **WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, Intitulado: **“EL  
RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de  
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución  
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o  
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



**Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida**  
**Abogado y Notario**

Guatemala 13 de junio de 2011.

Señor:  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la resolución dictada por la Unidad a su cargo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil once, procedí a revisar minuciosamente el trabajo de tesis de bachiller **WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, intitulado "**EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES**"; sugiriendo los cambios necesarios. Derivado de lo cual emito el dictamen siguiente:

1.-) Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego del estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller **WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, contempla todos los elementos científicos para esta clase de investigación; es decir, originalidad, creatividad y lógica desarrolladas en el enfoque dado al contenido; y técnicos que se demuestran en los temas y subtemas en el que se dividió el mismo.

2.-) La metodología y técnicas de investigación empleadas en toda la investigación fueron las adecuadas utilizando en la misma los siguientes métodos y técnicas: el método deductivo al tener contacto con el problema planteado, y consecuentemente especificando el tema del presente trabajo de tesis; el método inductivo que se aplicó durante el desarrollo de la tesis; método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que se consideró importante.

3.-) El trabajo de tesis elaborado por el bachiller **WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en cuanto a su redacción, es claro, ordenado y preciso; además la contribución científica del trabajo de tesis lo constituye la propuesta adecuada que presta el bachiller en relación al recurso de apelación en el proceso de adolescentes.



4.-) Respecto a las conclusiones y recomendaciones propuestas en la presente investigación, constituyeron verdaderos hallazgos inferidos del análisis de la problemática presentada y resultaron congruentes con el tema abordado y son por lo tanto consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.

5.-) La bibliografía empleada por el bachiller fue la adecuada conforme lo abordado en cada capítulo recabando la información necesaria, siendo actualizada y haberse consultado tanto autores nacionales así como de extranjeros.

De tal cuenta, por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis revisado, estimando que el mismo puede ser materia de discusión en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4,566  
Revisora de Tesis

Artemio Rodolfo Tánchez Mérida  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de febrero de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante WALTER ESTUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ titulado EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Que me ha permitido alcanzar este éxito, brindándome sabiduría y bendiciéndome cada día, guiándome por el camino del bien

### **A MIS PADRES:**

Walter Francisco Rodríguez Santos y Angelita González de Rodríguez: por darme todo su amor, brindándome educación, tiempo y sabias enseñanzas, para luchar por el camino de la vida, este triunfo que hoy recibo es también de ustedes.

### **A MI ESPOSA**

Norma Beatriz Santos Quezada de Rodríguez; gracias por su tiempo, paciencia, brindándome su amor y apoyo incondicional en todo momento, eres un bastión en mi vida; Te amo.

### **A MIS HIJOS:**

Carlitos, Waltercito y María de los Ángeles: quienes son el motivo de inspiración, lucha y razón de mi vida, los amo.

### **A MIS ABUELITOS:**

Francisco Armando Rodríguez, Elvira Santos de Rodríguez, María Antonia Muralles, por sus sabios consejos, su amor y ser un orgullo en mi vida, con un recuerdo especial Tomás González (+), una flor sobre su tumba.

### **A MIS HERMANOS:**

Francisco, Wilson, Edvin Rolando y Johana, con amor fraternal, gracias por su apoyo y cariño.



**A MIS SUEGROS:**

Hermenegildo Santos y Agripina Quezada de Santos, personas muy especiales que me han brindado su comprensión, apoyo y cariño.

**A MIS CUÑADOS**

Héctor, Marco Vinicio y Brenda, con cariño y respeto

**A MIS SOBRINAS**

Sofía, Amira y Estefany, con mucho cariño.

**A: MIS TIOS Y PRIMOS**

Por todos esos momentos, que hemos compartido, por el cariño y afecto que en especial me han brindado.

**A: MI MADRINA**

Nohemy Rodríguez por brindarme siempre su cariño.

**LOS PROFESIONALES**

Licenciados: Boanerge Mejía, Gustavo Bonilla, Rosario Gil, Marco Tulio Pacheco, Jorge Mario Álvarez Quiroz, Artemio Tánchez, Carlos Castro, Cesar Gálvez, William Díaz, Rafael Morales, David Higüeros y Benjamín Reyes, gracias por su amistad y apoyo.

**A MI CASA DE ESTUDIOS:**

Gloriosa, Tricentenario y siempre Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas obtuve el conocimiento y la sabiduría necesaria para alcanzar este triunfo.

# ÍNDICE



|                   |        |
|-------------------|--------|
| Introducción..... | Pág. i |
|-------------------|--------|

## CAPÍTULO I

|   |    |
|---|----|
| 1. Antecedentes históricos del Decreto 27-2003 del Congreso de la República.....      | 01 |
| 1.1. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....                   | 05 |
| 1.2. Organización de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia..... | 06 |
| 1.3. Doctrina de la situación irregular y doctrina de la protección integral.....     | 08 |
| 1.4. Adolescente en conflicto con la ley penal.....                                   | 15 |
| 1.5. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....                       | 17 |
| 1.6. Derechos y garantías del proceso penal de adolescentes.....                      | 18 |

## CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. El niño abandonado, delincuente.....   | 25 |
| 2.1. Etapas que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley Penal..... | 27 |
| 2.2. Fase preparatoria.....   | 28 |
| 2.3. Fase intermedia.....   | 32 |
| 2.4. Fase del juicio.....   | 33 |
| 2.5. Fase de las impugnaciones.....   | 34 |
| 2.6. Fase de ejecución.....   | 35 |

## CAPÍTULO III

|  |    |
|--|----|
| 3. Análisis del Artículo 141 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República..... | 37 |
| 3.1. Integración del derecho.....  | 40 |
| 3.2. Definición de integración.....  | 41 |
| 3.3. Métodos de integración del derecho.....                                       | 43 |

### CAPÍTULO IV

|  |    |
|--|----|
| 4. Medios de impugnación dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal..... | 53 |
| 4.1. Definiciones.....   | 53 |
| 4.2. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación.....                                     | 54 |
| 4.3. Recursos aplicables dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal..... | 58 |
| 4.4. Recurso de casación.....  | 68 |
| 4.5. Recurso de revisión.....  | 72 |
| 4.6. Remedios procesales.....  | 76 |

### CAPÍTULO V

|   |     |
|---|-----|
| 5. Antecedentes históricos del recurso de apelación.....  | 81  |
| 5.1. El recurso de apelación en el decreto 52-73 del Congreso de la República.                                    | 85  |
| 5.2. El recurso de apelación regulado en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República..... | 86  |
| 5.3. El recurso de apelación regulado en la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia.....         | 91  |
| 5.4. Motivos originarios del recurso de apelación especial.....   | 92  |
| CONCLUSIONES.....   | 103 |
| RECOMENDACIONES.....  | 105 |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 107 |



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene aspectos y elementos relacionados con el programa de protección a menores, niñas, niños y adolescentes, dentro del proceso de transformación y modernización del Estado, como elemento esencial en la administración de la justicia, enfocado de manera particular dentro de los procesos penales.

En virtud de la situación deplorable y decadente que vive el programa de protección a menores, niñas, niños y adolescentes, principalmente por la falta de recursos económicos, sumado a la poca coordinación que existe entre las distintas instituciones involucradas, en cuanto a la asignación de los recursos presupuestarios

De acuerdo a lo que la realidad demanda, lo que aconseja la doctrina y fundamentalmente lo que regula la legislación nacional, es deber del Estado de Guatemala, la protección de los niños, niñas y adolescentes, a una vida humana así como la seguridad.

Por consiguiente, el presente trabajo pone de manifiesto el deber del Estado en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política de la República, específicamente en los Artículos uno y tres.

En cuanto al desarrollo del trabajo, la metodología empleada incluyó los métodos analítico y sintético, para estudiar de manera particularizada cada uno de los temas que comprenden la investigación.

Además se utilizó los métodos inductivo y deductivo, para alcanzar conceptos generales a través de conceptos particulares, mediante el análisis minucioso de cada uno de los elementos conceptuales.



Los métodos descritos fueron apoyados por las técnicas de: fichas bibliográficas, fichas de resumen, y la investigación documental.

En cuanto a la hipótesis formulada, esta se comprobó en el sentido que la crisis, debilidad e inoperancia se fundamenta en la problemática financiera, falta de albergues, protección, el cambio de identidad, la asignación presupuestaria, la designación de una persona encargada para dirigirla, la infraestructura, la debida organización; por lo cual el Estado debe generar las condiciones adecuadas que posibiliten el correcto funcionamiento del Programa, para combatir de forma eficaz el crimen.

En cuanto a la estructura del trabajo, se estructura en cinco capítulos, desarrollados de la forma siguiente: El capítulo primero contiene: Antecedentes históricos del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, su organización, doctrina, Adolescentes en conflicto con la ley penal, del proceso, derechos y garantías del los mismos; el capítulo segundo contiene: el tema del niño abandonado, delincuente etapas que conforman el proceso del adolescentes en conflicto con la ley penal y de las fases del juicio o debate; el capítulo tercero relaciona: Análisis del Artículo 141 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, como la integración del derecho definición y métodos; el capítulo cuarto contiene: Los medios de impugnación del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, definiciones su naturaleza jurídica , y los recursos aplicables dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la penal entre ellos la casación y revisión; el capítulo quinto: el tema central sobre el cual versa: Los antecedentes históricos del recurso de apelación, en el Decreto 52-73, 51-92 y el recurso de apelación regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y de los motivos originarios del recurso de apelación especial.

En espera que al lector sea de mucha utilidad el presente trabajo y a las instituciones que mejoren su atención en las resoluciones de los niños, niñas y adolescentes, en conflicto con la ley penal.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos del Decreto 27-2003 del Congreso de la República

En Guatemala, a través de la historia han existido diversos cuerpos legales que han tratado de regular la problemática jurídica de la niñez y adolescencia, es decir, su objeto ha sido establecer los mecanismos legales para la resolución de todos aquellos expedientes de niños y adolescentes que han estado en situaciones riesgosas para sí mismos, o bien contradictorias al orden social.

La aprobación de la propuesta de la nueva ley del niño, niña y adolescente que “desde 1995 fue presentada al Congreso de la República, vino a romper con concepciones conservadoras, tradicionalistas, que tienen sus bases en la doctrina de la situación irregular de la niñez, viniendo a reemplazar la nueva doctrina de la Protección Integral de la Niñez dada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pues es más acorde a la vida moderna y realidad que afronta la niñez y adolescencia guatemalteca. El 16 de mayo fue notificado el Congreso de la República que el Código de la Niñez y la juventud tenía que entrar en vigencia, por lo que el Legislativo fijó finales del 2003.”<sup>1</sup>

El derecho es una ciencia que evoluciona como la sociedad misma, junto a ese desarrollo social, han existido de leyes que por el transcurso del tiempo han quedado

---

<sup>1</sup>Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG. **Situación de la niñez en Guatemala.** Pág. 23



sin utilización o aplicación eficaz dentro del conglomerado social; dentro de este campo de actuación o movimiento sociedad, de derecho, los niños, niñas y adolescentes no fueron la excepción y por ello se hizo necesaria la modernización de la legislación especial para ese sector de la población del país.

El primer intento para regular aspectos relacionados a la niñez y adolescencia “lo constituyó la de tribunales para menores, con el decreto gubernativo número 78, el cual fue emitido el 15 de noviembre de 1937; se trató de establecer aspectos como la creación de los juzgados que tramitarían los asuntos relacionados a los menores de edad, la manera de resolver los delitos y faltas o bien los casos en los que se ameritaba la protección del Estado, casos de procurar impulsar las acciones pertinentes para la efectiva aplicación de las normas legales establecidas en la ley. Estuvo vigente hasta el año de 1969.”<sup>2</sup>

Entró en vigencia el decreto número 61 del Congreso de la República de Guatemala, en 1979, denominado Código de Menores, “contemplo aspectos como la creación del sistema nacional de tutela de los menores y estableció condiciones, organización, instituciones, procedimientos y las técnicas para llevar a buen término esa tutela, la cual, era proporcionada por el Estado a través de la acción protectora, preventiva y correctiva.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Franco Morán, Jorge Leonel. *Crítica al código de menores y protección de una nueva ley*. Pág. 3

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 22



Uno de los aspectos importantes de este cuerpo legal, es “la creación del Instituto de Protección para Menores, el que tenía como funciones principales, la de carácter docente, las normativas y de investigación, así como la coordinación y protección de los menores; y en este Código se inició el estudio de conceptos específicos o especiales de la materia al considerar en su normativa menores abandonados, no sólo los que carecieran de padres y no tuvieran personas que los tengan a su cargo, sino aquellos que por negligencia de unos u otros se dedicaren a la vagancia o a la mendicidad y, establecía que el menor tiene derecho a que se respete su personalidad, y existe el precedente del derecho a la privacidad y la no publicidad de las actuaciones judiciales relacionadas a personas menores de edad ya que prohibía la publicidad por cualquier medio de comunicación, previniendo situaciones agraviantes al menor de edad en cuanto a que la sociedad lograra identificarlo y encasillarlo de alguna manera en una persona no deseable, es decir, la consecuencia sería la discriminación.”<sup>4</sup>

Diez años después inició la vigencia del Decreto 78-79 del congreso de la república de Guatemala, probablemente el más conocido el Código de Menores ya que estuvo vigente hasta el 18 de julio del año 2003; cuyo contenido se divide en dos grandes campos, los menores objeto de protección y los menores a quienes se les atribuía la comisión de un hecho que la ley calificaba como delito o falta.

El Código de Menores, “careció de visión amplia en cuanto a la conducta de los niños, niñas y adolescentes al considerar que los adolescentes en conflicto con la ley penal, padecían únicamente trastornos de conducta, se les negaba la calidad de sujetos y no

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 23



se les reconocía la aptitud para estar protegidos legalmente en cuanto a sus derechos ni se enunciaba en la ley aspectos que constituyeran deberes u obligaciones que deben observar, tal y como en la actualidad si está regulado en la ley vigente en el país.”<sup>5</sup>

Asimismo, no se valoraba la idea de escuchar su opinión sino su bienestar era la conclusión de las personas adultas que intervenían en los procedimientos.

Las medidas contenidas en esa ley, “estaban orientadas para que en la mayoría de los casos, la protección o tutela del menor tuviera como consecuencia el internamiento, situación que no siempre fue la idónea y que en su aplicación excesiva, no tomaba en cuenta la violación a los derechos humanos de quienes la sufrían; no obstante esta situación no se daba únicamente en cuanto a personas que transgredían la ley sino también aquellos niños que se encontraban en riesgo por abandono o malos tratos de los padres o personas con quienes vivían.”<sup>6</sup>

Algo relevante en cuanto a las medidas contenidas en el código es su carácter eminentemente sancionador, ya que se contemplaban las siguientes:

a) Amonestación al menor: esta era una figura de condena en virtud que se ha reconocido que el menor ha sido participe de un hecho o ha tenido mala conducta.

b) Colocación del menor en una institución o establecimiento adecuado para su tratamiento y educación: es otra medida condenatoria en la cual pareciera se tomaba la

---

<sup>5</sup>Organismo Judicial. UNICEF. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Pág. 71

<sup>6</sup> **Ibíd.** Pág. 74



idea que el menor de edad era una persona enferma psicológicamente, ello porque se ordenaba su tratamiento y además lo impactante de esta sanción era que los centros en donde se coloca a jóvenes no transgresores de la ley, eran los centros de privación de libertad.

c) Libertad vigilada: sanción que establecía que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, vigilara la conducta del adolescente por el tiempo que el juez y del fiscal decidían.

d) Multa o amonestación a los padres, tutores o encargados: es una medida en la cual se multaba a los padres por la conducta trastornada y por ende errónea del menor.

La vigencia del Código de Menores fue del año de 1979 al 2003.

### **1.1. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se define en su texto legal como un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemaltecas, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos, definición de suma importancia pues de ella parte todo el concepto ideológico y procesal de los procedimientos contenidos en dicho cuerpo legal para la correcta tramitación de todos los expedientes que ingresan al sistema de justicia guatemalteco.



Esta ley es “el producto de un consenso alcanzado en diversos sectores e innovo totalmente la forma de tramitar los procesos de niñez víctima y adolescentes en conflicto con la ley penal, ello porque los principios de la misma, son los preceptos legales de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la doctrina de la protección integral. La vigencia de este cuerpo legal inició el 18 de julio del 2003.”<sup>7</sup>

## **1.2. Organización de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

La nueva doctrina que promueve la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, “persigue una protección integral de la niñez y la adolescencia, que incluye el respeto de los derechos individuales y la promoción de los derechos económicos, sociales y políticos. La nueva doctrina de protección integral establece un tratamiento jurídico especial para los niños y las niñas, reconoce los derechos especiales que su condición específica requiere y, además, diferencia el tratamiento jurídico de la niñez víctima y la adolescencia transgresora de la ley penal. En este contexto, los legisladores aprobaron, el quince de julio de dos mil tres, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la que en términos generales es coherente con las modernas corrientes jurídicas de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.”<sup>8</sup>

El decreto 27-2003 del Congreso de la República está compuesto por tres libros. El primero de ellos se refiere a las disposiciones sustantivas, es decir, contiene la enunciación sobre los derechos humanos de las personas menores de edad y para

---

<sup>7</sup>Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG. Ob. Cit. Pág. 23

<sup>8</sup> Solórzano, Justo, *La Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia , Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.* Págs.15, 16



mayor claridad, establece la clasificación entre derechos individuales y derechos sociales.

Entre los derechos individuales, contempla el derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, libertad, identidad, dignidad, petición, derecho a la familia y la adopción. En cuanto a los derechos sociales, la ley regula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, educación, cultura, deporte, recreación, asistencia en caso de discapacidad, protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, regulación sobre adolescentes trabajadores y las obligaciones del Estado, la sociedad padres o encargados frente a las amenazas o violaciones de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

El libro segundo se refiere a las disposiciones organizativas, es decir, “se dedica a formar la estructura de funcionamiento para la correcta aplicación de la ley y la efectiva tramitación de los expedientes, creando entidades como la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, regula atribuciones al Procurador de los Derechos Humanos, crea la Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora e instituye funciones específicas a la Policía Nacional Civil y Procuraduría General de la Nación.”<sup>9</sup>

El tercer libro regula las disposiciones adjetivas, “como la competencia y jurisdicción de los distintos órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso de protección, las medidas aplicables, así también relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal,

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 31



etapas procesales, medidas cautelares, medios de impugnación y ejecución de las sanciones.”<sup>10</sup>

Complemento a la ley, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo número 42-2007, que reglamenta la actuación general de juzgados y tribunales con competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y adolescentes en conflicto con la ley penal, es decir, todos aquellos aspectos que deberán ser observados por los juzgadores y auxiliares judiciales durante la tramitación del expediente y en el momento de resolverlo.

### **1.3 Doctrina de la situación irregular y doctrina de la protección integral**

Guatemala ha contado con “cuerpos legales que tuvieron por objeto regular de forma específica todos aquellos casos concernientes a las personas menores de edad; ninguno de ellos mostró eficacia en la práctica y es por eso que juntamente con las leyes vigentes en cada período de tiempo, las políticas de atención a este sector de la población fueron apoyadas sea por el Estado, por personas particulares o por las iglesias.”<sup>11</sup>

Puede manifestarse que las opciones de atención se concentraron en tres grandes grupos, el primero de ellos se refirió a la intervención de la iglesia, las cuales se dedicaban a la atención no solo de niños sino de toda persona que necesitara ayuda, el

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 32

<sup>11</sup> UNICEF. *Convención sobre los Derechos del Niño introduce a partir del nuevo paradigma de protección integral.* Pág. 3



apoyo con el que contaban eran las limosnas y las donaciones que el Estado o los particulares les otorgaban.

No obstante lo anterior, la iglesia no fue capaz de sostener por sí misma a “todos los niños y adolescentes desamparados o que se encontraban en problemas, es por ello que a partir de 1925 el Estado interviene con más fuerza en el problema, pero a la vez iniciaron los problemas de índole estrictamente gubernamental, es decir, el camino fue difícil porque no existe la infraestructura que respalde a las leyes y es en este punto en donde empieza a gestarse la doctrina de la situación irregular para los menores de edad, es decir, que tempranamente se crean leyes y posteriormente se crean los órganos administrativos que debían atender los problemas que se daban.”<sup>12</sup>

En esta época se observa que “las instituciones gubernamentales encargadas de tratar las diversas situaciones relacionadas a la niñez y la adolescencia, aparecen tardíamente en relación al marco jurídico y a la estructura de la iniciativa privada y entidades religiosas que a lo largo de la historia fueron provocando que la intervención estatal se hiciera a un segundo plano pero no por la centralización burocrática de funciones sino por su ineficacia para proveer de servicios de calidad a los menores y además en esta etapa la atención que se les brindaba estaba influida por concepciones tradicionales que privilegiaban el internamiento.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Solórzano, Justo. Ob. Cit. Pág. 15

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 16



Al verse el Estado imposibilitado de tratar el problema con efectividad, inició la presencia de las organizaciones no gubernamentales, las cuales se esforzaron por mejorar las condiciones de vida de los menores de edad y les brindó atención desde el punto de vista particular y concreto de acuerdo al problema que cada uno presentaba, es decir, el esfuerzo se dio por abarcar tanto a los niños en riesgo como a los adolescentes trasgresores de la ley.

El marco de actuación de éstas organizaciones, "se desarrolla mediante la búsqueda del apoyo de la iniciativa privada u organizaciones mundiales para llevar a cabo los proyectos que se creaban y fue en 1979, año internacional del niño, en el que las organizaciones de este tipo iniciaron con una campaña a nivel internacional a favor de la niñez y adolescencia en general, impulsando tres tipos de cambios principales, en el pensamiento social, en el campo legislativo y de índole institucional."<sup>14</sup>

La característica principal de estas entidades es que rechazan la función asistencialista del Estado y prefieren tener una función preventiva, es decir, prefieren orientar a la población en lugar de remediar los males cuando ya están hechos, en muchos países estos organismos se constituyeron en proveedoras de política social, alternativa y paralela a la oficial, muchas veces cubriendo las deficiencias y omisiones de esta última.

a) **Doctrina de la situación irregular:** La doctrina de la situación irregular, nació antes que la Organización de Naciones Unidas promulgara la Convención sobre los Derechos

---

<sup>14</sup> **Ibid.**



del Niño ya que éste instrumento internacional es un elemento trascendental entre la situación irregular y la protección integral.

Esta forma de atención a los niños, niñas y adolescentes, no estaba realmente dirigida a la sociedad como un todo, sino que prácticamente su aplicación estaba centrada a los estratos bajos de la sociedad. Al parecer esta doctrina mostraba su lado clasista pues existía una distinción no escrita que se configuraba bajo ciertos parámetros:

a.1) Los menores cuya esfera contenía a los pobres, abandonados, desposeídos, los que no tenían educación ni acceso a la misma y los infractores de la ley.

a.2) Los niños quienes vivían con sus padres y poseían una vida decente y alejada de todo problema, tenían acceso a la escuela y en caso de suscitarse algún problema legal, eran beneficiados con arreglos extrajudiciales o bien los jueces eran benignos con ellos.

Entonces, puede decirse que con esta separación inicia la corriente de la situación irregular, pues la función estatal era la de asegurar la protección del menor, vigilarlos, tutelarlos y disciplinarlos.

A este respecto Mary Beloff dice: "Esta función del juez de menores y, en general, la lógica de la situación irregular tuvo gran acogida en América Latina y se articuló perfectamente con los sistemas procesales inquisitivos de la región. Más aún, sistemas inquisitivos y sistemas de menores basados en el sistema de la situación irregular se



han alimentado recíprocamente en América Latina en los últimos ochenta años. La concepción de un otro como objeto o como súbdito pero no como sujeto con derechos (menor o imputado), la oficiosidad en la actuación judicial, el secreto y el expediente escrito, la concentración de todas las funciones en una sola persona (juez-padre-acusador-decisor-defensor), cuestiones morales y religiosas fundamentando las decisiones penales, la privación de libertad como regla (internamiento o prisión preventiva), en suma, la violación de todas las garantías individuales son características compartidas tanto por el procedimiento inquisitivo cuanto por el procedimiento previsto por las leyes de la situación irregular. Por esas razones ambos sistemas son de difícil - si no imposible- compatibilización, desde el punto de vista jurídico, con el Estado de Derecho. Los menores, por el hecho de vivir en situaciones de pobreza son susceptibles de protección, el papel del Juez de Menores era el de una padre de familia y de ahí que las propias legislaciones confieran al mismo un ámbito de actuación sin limitaciones, lo mismo sucede con los menores infractores ya que por el hecho de cometer delitos, esta corriente dice que es el resultado lógico de haber sido niños abandonados, es decir, que las situaciones relacionadas con el abandono o vulneración, para la doctrina de la conducta irregular, están asociadas con la infracción y podemos decir que desde sus inicios los menores eran considerados ya como delincuentes en potencia.”<sup>15</sup>

La doctrina de la situación irregular aportaba puntos en extremo negativos, tal es el caso de no concebir al menor de edad como sujeto de derechos, se les negaban las garantías individuales reconocidas para la población adulta y por lo tanto se procede en

---

<sup>15</sup> Mary Beloff. **Justicia y derechos del niño.** Pág. 10



forma arbitraria principalmente en cuanto a que la decisión de privarlos de libertad, no depende de sus acciones sino de la situación de riesgo en que se encuentran.

La doctrina de la conducta irregular, “llamada también modelo de protección, promueve la idea de que la justicia juvenil debe ser concebida como una función estrictamente tutelar y que a todos los menores de edad se les deben imponer medidas de reeducación o readaptación social porque son peligrosos y debe haber un mecanismo para controlarlos, es decir que debe haber un mecanismo de represión estatal a fin de mantener libres las calles de adolescentes infractores.”<sup>16</sup>

b) Doctrina de la protección integral: Esta doctrina, realiza un cambio al paradigma de la situación irregular ya que atiende de mejor manera las necesidades de la sociedad, en vista que sus preceptos pueden ser aplicados sin distinción alguna a todos los niños, niñas y adolescentes, pues no está dirigida solamente a una parte de ellos.

“Por doctrina de la protección integral se entiende el conjunto de principios, directrices y derechos contenidos en los instrumentos internacionales de Naciones Unidas para la protección de los derechos de la infancia.”<sup>17</sup>

Esta doctrina parte de una nueva visión ya que el sustento principal de la misma es el hecho de que los niños y adolescentes son sujetos y no objetos del derecho, la protección integral abarca tanto a quienes se encuentran en riesgo como a los

---

<sup>16</sup> **Ibíd.**

<sup>17</sup> M. Lorena Tula del Moral. Régimen legal de los menores en la Ciudad de Buenos Aires <http://www.urbeetius.org/newsletters/03/minoridad.pdf>. (09 de marzo de 2011).



adolescentes en conflicto con la ley penal y de ahí se dice que estos gozarán de las mismas garantías de los adultos y especialmente las que les corresponden por su edad.

Esta doctrina contempla tres avances fundamentales que son:

a) “Los menores de edad son sujetos de derecho: esto significa que el niño, la niña y el adolescente no podrán ser tratados como sujetos pasivos de intervención de la familia, de la sociedad y del Estado. Tienen derecho al respeto, a la dignidad y a la libertad, entre otros.

b) Son personas en condición peculiar de desarrollo: quiere decir que ellos, además de todos los derechos que disfrutaban los adultos, tienen también derechos especiales originados de circunstancias en las que a veces no tienen acceso al conocimiento pleno de sus derechos, tampoco están en condiciones de defender sus derechos eficazmente frente a las acciones u omisiones capaces de amenazarlos violentarlos, no cuentan con medios propios para atender satisfactoriamente sus necesidades básicas por tratarse de seres en pleno desarrollo.

c) Prioridad absoluta: entendida como que los niños y adolescentes tienen un lugar privilegiado para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y ser los destinatarios preferidos de recursos públicos”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Gómes da Costa. Antonio Carlos. **Un cambio fundamental de paradigma. La doctrina de la protección integral.** Folleto informativo. Guatemala 2001.



Esta doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia, el respeto de sus derechos, tanto individuales como sociales y persigue mejorar las condiciones de vida, garantizando el desarrollo físico y emocional con el objeto de asegurarles su supervivencia y protección especial.

#### **1.4. Adolescente en conflicto con la ley penal**

El Artículo dos del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, establece la definición legal de lo que debemos entender por adolescente, aunque únicamente para efectos de la aplicación de la ley, regula que se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

Por su parte el Artículo 132 del mismo cuerpo legal regula que un adolescente en conflicto con la ley penal es aquel cuya conducta viole la ley penal. Es decir, que un adolescente en conflicto con la ley penal es aquella persona que se encuentra comprendida entre los trece y dieciocho años y por alguna u otra causa ha cometido una conducta contraria a la ley penal vigente en nuestro país.

Es importante mencionar que en la propia ley se establece el presupuesto legal de que cuales son las consecuencias si una persona menor de esta edad comete una conducta de este tipo y ordena que el expediente deberá ser puesto bajo conocimiento de un juez de la niñez y la adolescencia para que se inicie el proceso de protección respectivo, es



decir que los trece años de edad son los que determinan que órgano jurisdiccional conocerá del caso concreto.

Lo anterior nos da la definición legal del término adolescente en conflicto con la ley penal, sin embargo parece importante señalar que más allá de la ley, existen otros ámbitos en donde el adolescente muestra señales de estar padeciendo diversos conflictos, lo cual tiene como respuesta, el acercamiento a conductas indeseables y peligrosas.

En este sentido, es necesario empezar con ciertos parámetros en cuanto a la forma en la cual, la sociedad encasilla a este tipo de personas, es decir, siempre se referirán a ellos en forma peyorativa y se les suele denominar como menores delincuentes, jóvenes delincuentes, menor infractor etc.

Dichos términos corresponden a la descripción que aportaba la doctrina de la situación irregular, por ello, lo correcto es utilizar el término adecuado y aceptado por la ley nacional e internacional, es lo correcto, adolescentes en conflicto con la ley penal, y es que de no ser así, se encuentra revestido de prejuicios que nacen a partir de la conducta, creando con ello discriminación y desigualdad.

Por último y a manera de ilustración, pueden citarse algunas características fundamentales de la adolescencia y como éstas cambian a partir de la iniciación de conflictos o la comisión de actos contrarios a la ley penal.



Dentro de las primeras se encuentran los cambios físicos, psicológicos, sociales, inicia el desarrollo de pensamiento adulto, la búsqueda de identidad etc. Estos rasgos cambian cuando el adolescente se inmiscuye en asuntos de transgresión a la ley ya que empiezan a desarrollar conductas impulsivas significativas, frustración, son manipulables, baja autoestima, inestabilidad emocional, falta de límites y acercamiento a grupos de riesgo etc.

### **1.5. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Anteriormente se definió qué debe entenderse por adolescente en conflicto con la ley, por lo tanto debe establecerse qué es un proceso y para el efecto se dice que: “Es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales, determine la aplicación de la ley penal a un caso concreto”.<sup>19</sup>

Por lo anterior puede decirse que el proceso de adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, es el medio por el cual se tramitarán todos aquellos casos en los cuales se sindicque a un adolescente de la comisión de un hecho que la ley penal tipifique como transgresora a sus normas, observando estrictamente los procedimientos preestablecidos en la ley.

---

<sup>19</sup> <http://www.iuriscivilis.com/2009/06/diccionario-juridico-letra-p.html>. Feb. 2011



La ley especial de la materia establece que serán principios rectores del proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

#### **1.6. Derechos y garantías del proceso penal de adolescentes**

Para establecer cuáles son los derechos y las garantías, debe decirse que en todo proceso y desde el momento del inicio de la investigación, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adulto y aquellas que les corresponden por su condición especial.

Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas al tema específicamente.

Bajo la premisa anterior, la ley especial de la materia ha regulado ciertos derechos y garantías de estricta observancia dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal siendo ellas:

a) Gratuidad: Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas.

b) Oralidad: la que conlleva inmersa la celeridad procesal ya que se trata que todas las audiencias sean orales y que las incidencias, queden grabadas en discos compactos.



c) Igualdad y discriminación: Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

d) Asistencia de intérprete: El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

e) Principio de justicia especializada: se refiere a que los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia en el ámbito de adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser especializados en la materia y en derechos humanos. Para el efecto, en los juzgados del ramo existe personal con formación en derecho, psicología, pedagogía y trabajo social.

f) Principio de legalidad: Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.

g) Principio de lesividad: Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado. Históricamente, este principio se configura como. “una de las formas utilizadas para limitar la arbitrariedad del poder penal del antiguo régimen consistió en declarar la prohibición de establecer penas que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico afectado. Para impedir la criminalización por motivos



morales o religiosos se estipula, primero dogmáticamente y luego en las constituciones liberales, que no se puede crear un delito si la conducta perseguida no produce una lesión a un bien jurídico. Así aparece el límite material a la criminalización quizá más importante de la política criminal...”<sup>20</sup>

Si la conducta del adolescente no causa daño o gravamen a ninguna persona en su integridad física, patrimonio, propiedad o cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en la ley penal, no podrá iniciársele proceso penal.

h) Presunción de inocencia. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos, su participación en los hechos que se le atribuyen.

i) Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.

El debido proceso debe entenderse como: “un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> <http://www.ensayos/Principio-de-lesividad/205848.html> Feb. 2011

<sup>21</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso). Feb. 2011



j) Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley. Es en realidad una garantía indispensable en el proceso ya que no puede obligarse al adolescente a sindicarse o culparse por hechos que probablemente no cometió, además parte de la defensa material del mismo.

k) Principio del non bis in ídem: Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Se dice que este principio es aquel por el cual "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"<sup>22</sup>

m) Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

El pilar de este principio se encuentra en el Artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño el cual regula "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

---

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. New York 1966. Artículo 14.7



autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

Además, debe tomarse en cuenta que el juzgador tiene la obligación de observar el proceso que conoce en su contexto total para establecer la participación del adolescente en los hechos sindicados y para la imposición idónea tanto de medidas cautelares como de sanciones producto de la sentencia.

n) Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.

ñ) Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos al proceso. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

o) Principio de inviolabilidad de la defensa. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

p) Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.



q) Principio del contradictorio. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

r) Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.

s) Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en la ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

t) Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como está previsto para los adultos.





## CAPITULO II

### 2. El niño abandonado, delincuente

La doctrina de la protección integral ha tratado de separar la situación de abandono y de falta de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas menores de 18 años, de lo que significa la trasgresión de una norma de la ley penal por parte de esa misma población.

En eso consiste el hecho de considerar a “los adolescentes en conflicto con la ley penal como una vaga categoría sociológica que comete hechos antisociales, lo cual ha sido propio de la doctrina de la situación irregular, hasta el hecho de considerarlos como una categoría jurídica precisa que está referida a quien comete infracciones penales, típicas, antijurídicas y culpables, y que es el encuadre que corresponde a la doctrina de la protección integral.”<sup>23</sup>

Hasta mediados del siglo XIX existió un tratamiento jurídico-penal que no diferenciaba al menor del adulto. Esto ocurría tanto a nivel normativo en general, como a nivel de la ejecución misma de las penas.

Será, pues, propio de ese siglo el “concebir y poner en práctica aquellos mecanismos que recojan y protejan a una población infantil que no ha tenido acceso, o ha sido

---

<sup>23</sup> García Méndez, E. *Infancia. Ley y democracia. Una cuestión de justicia. Derecho a tener derecho.* Pág. 13



expulsada del sistema escolar. Se asiste, de este modo, al proceso de construcción socio-penal de la categoría niño, de la cual, el menor abandonado, delincuente, constituye su expresión más acabada.”<sup>24</sup>

Hacia mediados del siglo se comienzan a introducir formas de tratamiento penal diferenciado, consistente, en su gran mayoría, en algún tipo de reducción de las penas previstas para los adultos.

La figura del menor delincuente abandonado estará presente en todas las legislaciones latinoamericanas, desde los comienzos del siglo XX. Esta indistinción entre las categorías de delincuente y abandonado, obtiene confirmación en todos los foros de importancia de la época.

En 1937 expresaba el doctor Roberto Berro: “...yo excluyo radicalmente la tendencia a separar el menor delincuente del menor abandonado, moral o materialmente. Uno y otro necesitan la misma protección, porque la falta o el delito de los primeros, no es otra cosa que el síntoma visible que permite indicar mejor la terapéutica que ha de detener la caída, corregir el camino, salvar una conducta o formar un hombre.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> García Méndez, E. El menor abandonado-delincuente. En torno a los orígenes de una contradicción anunciada. Pibes unidos y la ley. Pág. 2

<sup>25</sup> Berro, Roberto. La terapéutica social del menor abandonado. Derecho a tener derecho. Pág. 142



La intencionalidad del doctor Berro era la de “dar compasión y protección a los menores, independientemente de la causa de su situación irregular, pero no por ser sujetos de derechos.”<sup>26</sup>

Así mismo, no se advertía que la “compasión que se proponía para el infractor tenía aparte de la represión a la que la competencia ilimitada de los jueces recurría según su poder discrecional, como contracara, que el menor abandonado pasaba sutilmente a ser visto como delincuente, a ser tratado como tal, y que en la indivisión de su convivencia para el tratamiento, las pautas para la atención de infractores prevalecían y se aplicaban por igual a los niños o jóvenes que se hallaban institucionalizados por causal de abandonado.”<sup>27</sup>

## **2.1. Etapas que conforman el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Para lograr la correcta organización del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la ley de la materia incluye cinco fases para lograr arribar a las conclusiones establecidas en la ley, sean estas la responsabilidad penal del adolescente o bien la absolución del mismo.

Estas fases en su totalidad persiguen construir un proceso educativo, formativo, capaz de reinsertar familiar y socialmente al adolescente. En ese sentido, en el Artículo 171

---

<sup>26</sup> **Ibíd.**

<sup>27</sup> **Ibíd.**



del Decreto 27-2003 del Congreso de la República señala: el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad según los principios rectores en la ley.

## **2.2. Fase preparatoria**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regula que la etapa preparatoria tiene como inicio ciertos actos introductorios tales como la denuncia o el denominado por la doctrina como conocimiento oficioso, el cual en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, se encuentra regulado como conocimiento personal del juez y se da cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al ministerio público el inicio de la averiguación.

Dentro de la fase preparatoria, sin duda se da una de las actividades más importantes del proceso penal juvenil y es la investigación, la cual tiene por objeto determinar la existencia del hecho, establecer o individualizar a los autores, cómplices o instigadores y determinar en cuanto sea posible el daño causado por el delito.

Definitivamente la investigación constituye un aspecto medular del proceso ya que sin ella, el fiscal no tendría la oportunidad de realizar su trabajo eficientemente.



“En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

1º Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal: El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal.

2º Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron. Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.

3º Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes. En el ejercicio de su función el ministerio público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> <http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-9/ministerio-publico-como-organo-investigador> (11 de marzo de 2011)



A diferencia de lo dispuesto para las personas mayores de edad, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses, aunque el ministerio público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez y por el mismo plazo, bajo la premisa de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad, ya que de ser así, la misma tendrá que cesar inmediatamente.

Un aspecto importante es que el plazo mencionado inicia a partir del dictado del auto de procesamiento ya que mientras no exista vinculación procesal la investigación no estará sujeta a plazos.

Una vez agotado el plazo para la investigación, el ministerio público por ministerio de la ley deberá plantear ante el juez de la causa, la solicitud respectiva, la cual puede ser:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas y además es obligación del fiscal proponerle al juez la sanción que según las constancias procesales resulte adecuada para el adolescente.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado.



El paso siguiente será que una vez aceptada la acusación y apertura a juicio, el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del ministerio público.

No obstante lo anterior, se debe recordar que es en la etapa preparatoria en donde el adolescente procesado, deberá ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente y se resolverá su situación jurídica mediante la imposición de la medida cautelar que resulte conveniente de acuerdo al caso concreto, pudiendo ser:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.



f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal.

### **2.3. Fase intermedia**

Una vez planteada la petición que efectúa el titular de la acción penal al juez, es procedente la realización de la siguiente etapa o fase procesal, siendo esta la denominada intermedia, "la razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que sólo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial y el juez.

La etapa intermedia garantiza, en beneficio del principio genérico de presunción de inocencia, que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el ministerio público. Este aspecto, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se



pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentadas en forma indebida.”<sup>29</sup>

Esta etapa es en la cual el proceso empieza a tomar la forma o el camino por el cual se desarrollará, la función del juez, será evaluar y decidir sobre las conclusiones planteadas por el ministerio público, en esta fase no se determina aún la culpabilidad o inocencia del imputado sino que el juez tenga en sus manos suficientes elementos de convicción para establecer si es viable o no, el juicio oral y reservado.

En la audiencia respectiva, el juez concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud, al agraviado o al querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que las funda, posteriormente al adolescente y su abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante; y, en su caso, reproduzcan la prueba en que fundan sus pretensiones.

#### **2.4. Fase del juicio**

Puede decirse que esta fase es la esencia del proceso, pues en ella se comprobaba efectivamente si el adolescente ha participado en los hechos por los cuales fue acusado, es en este punto en donde se logrará dilucidar la responsabilidad penal, la absolución, las responsabilidades civiles etc. Es decir, que es en este momento, en el cual, se desarrolla el debate propiamente dicho, donde se resolverá toda la controversia

---

<sup>29</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/item/25098>. (11 de marzo de 2011)



suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del debate, culminando con la sentencia, sea condenatoria o absolutoria.

El Artículo 212 de la ley especial de la materia establece que la audiencia, en el debate, deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal, además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible los testigos, peritos, interpretes y otras persona que el juez considere convenientes.

Asimismo, el Artículo 214 de dicha ley, obliga a que el debate sea dividió en dos etapas, cesura del debate, en la primera el juez resolverá sobre la participación del adolescente en el hecho y su responsabilidad penal o bien, lo absolverá de los cargos. En la segunda etapa, deberá discutirse sobre la idoneidad de la sanción que será impuesta al adolescente.

## **2.5. Fase de las impugnaciones**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que la actividad recursiva corresponde a los jueces de primera instancia de la niñez y la adolescencia, a la Sala de la Corte de Apelaciones del mismo ramo y a la Corte Suprema de Justicia.

Cada uno de los actos procesales, pueden ser objeto de impugnación y es por ello que la ley establece cuales son los recursos idóneos para lograr el efecto procesal deseado,



es así que dentro de la normativa legal aplicable a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se contemplan los siguientes medios de impugnación:

- a) Recurso de revocatoria.
- b) Recurso de reposición.
- c) Recurso de apelación:
- d) Recurso de casación
- e) Recurso de revisión.

Fase de ejecución: El objetivo de la ejecución es fijar y fomentar las acciones necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal, la reinserción familiar y social, así como la evolución de sus capacidades y el sentido de responsabilidad.





### CAPITULO III

#### **3. Análisis del Artículo 141 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula el procedimiento a utilizar para tramitar todos aquellos casos en los cuales los sindicados de hechos contrarios a la ley sean adolescentes, no obstante este cuerpo legal contiene diversas disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, no se desarrollo totalmente todas las incidencias que dentro del proceso pueden surgir, diferencia notable con el Código Procesal Penal, porque en él, se encuentran aspectos específicos de cada una de las etapas procesales.

El legislador, encontró la fórmula efectiva para complementar la ley aplicable a los adolescentes pero de la lectura de la misma puede advertirse fácilmente que existen momentos en los cuales se adquieren ciertas dudas si es procedente incorporar las normas procesales para adultos o debe estarse a la letra expresa de la ley especial de niñez y adolescencia. Esa fórmula es precisamente lo regulado en el Artículo 141 de la normativa y es la supletoriedad de la ley penal y procesal penal.

Como se menciona, existen casos en que probablemente no se pueda establecer con certeza si lo que resuelto por el juez es correcto o tenía que ceñirse a los presupuestos de la ley supletoria, a manera de ejemplo puede citarse un hecho de transito en donde un adolescente conduzca un vehículo y no posea licencia de conducir, en primer lugar el juez de paz lo liga a proceso por el delito de homicidio culposo e impone la medida



cautelar de privación de libertad; posteriormente se lleva a cabo una audiencia de revisión de medida en donde el juez concluye que es procedente cesar la medida aplicada y la sustituye por otra de las contenidas en la ley especial, puede ser la obligación de presentarse al juzgado a firmar un libro cada quince días. El ente acusador del Estado apela dicha resolución por considerar que existe un gravamen irreparable al proceso ya que el juez vario el procedimiento al no mantener la medida inicialmente aplicada y además porque el adolescente no posee licencia de conducir vehículo, lo cual hace improcedente la imposición de medidas distintas a la privación de libertad.

Lo interesante del caso es que en efecto, el Código Procesal Penal, regula en el Artículo 264 Bis que cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario, además dispone de las formalidades que deberán observarse para su adopción y norma que esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios y debe constar los datos personales tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualquiera de las contempladas en dicha ley.



Para el ejemplo dado, interesa específicamente la parte conducente del artículo en donde señala que no gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- a) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- b) Sin licencia vigente de conducción.
- c) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- d) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

Es decir, "la ley procesal penal aplicable a personas adultas taxativamente regula la prohibición de aplicar medidas distintas a la privación de libertad cuando el causante del accidente no posea las condiciones dadas, específicamente la licencia de conducir, recordemos que en el ejemplo tratado, el juez concedió medida no restrictiva de libertad al revisar la misma."<sup>30</sup>

Es entonces viable que el juez actúe de esa forma o bien debió haber seguido las instrucciones del Código Procesal Penal al pie de la letra, aún cuando su carácter es supletorio y la ley especial no contiene la ordenanza recién apuntada.

Es en esos casos en donde se inicia la confusión en cuanto a la correcta integración del derecho mediante la supletoriedad; antes debe delimitarse cuál es la norma legal analizada y para el efecto resulta conveniente dar a conocer que el artículo 141 de la

---

<sup>30</sup> Luis F. Polouis G. **Análisis comparativo del código de menores con la convención sobre los derechos del niño y la Constitución de la República de Guatemala.** Pág. 89



Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula: Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta Ley. Se advierte de la lectura del texto legal que se trata de la integración del derecho.

### **3.1. Integración del derecho**

Para iniciar, debe decirse que existen casos en los cuales al legislador le parece más difícil emitir leyes desarrolladas que establecer un camino hacia la aplicación de leyes con carácter complementario, éstos son los denominados derechos supletorios; mediante este método se recurre a un sector del ordenamiento jurídico vigente que regula una materia distinta o semejante a aquella en la cual se encontró la laguna o el vacío. Anteriormente y por tradición, esta supletoriedad se refería directamente al derecho romano; actualmente su aplicación se ha relegado al derecho civil con respecto a otras materias y es probablemente el que domina la técnica de la integración del derecho, claros ejemplos existen en Guatemala, ya que se establece ésta disposición en el Código de Comercio, Decreto 27-2003 del Congreso de la República e incluso en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La integración del derecho proviene de la necesidad de dar sentido y alcance a las normas jurídicas en torno a un hecho o conjuntos de hechos concretos a los cuales deben aplicarse una u otra ley, es decir, es suficiente la ley especial para la resolución del caso concreto o debe complementarse con la ley general o supletoria.



De lo anterior puede concluirse que la integración jurídica se relaciona con el procedimiento para satisfacer las lagunas y determinar el derecho aplicable. Es decir, la integración jurídica es la llamada a resolver los problemas que se presentan cuando no existe ley aplicable en un caso concreto. Por ello resulta claro que su tarea resulta no sólo es importante sino también complicada y en determinados momentos imprescindible. Entonces la pregunta es, cómo debe actuar el juez y las partes procesales cuando se está frente a un verdadero vacío legal o a una dudosa integración o complementación de una ley por otra; como actuar si tal situación, desde el punto de vista de alguno de los intervinientes en el proceso es dañina para sus intereses.

Esa pregunta es exactamente lo que el presente trabajo de investigación tratara de esclarecer; aunque específicamente en cuanto a los motivos de forma y de fondo en el recurso de apelación.

### **3.2. Definición de integración**

“La interpretación de la ley presupone la existencia de una ley aplicable, pero cuando no hay norma legal aplicable, o sea, hay lagunas en la ley, hay que llenar este vacío a fin de dar una respuesta jurídica al caso no previsto por la ley. Al procedimiento de llenar las lagunas de la ley se le denomina integración del derecho. La integración no es interpretación de la ley, sino la creación de una ley para el caso concreto, pero no por



vía de las fuentes formales del derecho, sino mediante la aplicación analógica de las mismas normas cuando éstas no contemplan un supuesto específico”.<sup>31</sup>

Si bien es cierto la integración y la interpretación del derecho no son sinónimos, cabe decir que la integración podría necesitar de una previa interpretación para poder formalizarse; la tarea global puede encasillarse en tres pasos distintos:

a) El juez analizar los hechos y la ley, concluye que el precepto legal regulado demuestra que sus alcances son suficientes para su aplicación al caso concreto y resolverlo, por lo tanto no es necesaria la integración del derecho, es decir queda únicamente la realización de la interpretación de la ley.

b) El juzgador establece que el precepto a aplicar no contempla todos los efectos deseados para el caso analizado, deviene la necesidad de interpretar la forma en la cual hará la integración porque esta resulta necesaria.

c) Una vez hecha la integración, el juez deberá interpretar las normas legales aplicadas y entonces dar solución efectiva al caso bajo su estudio.

Puede concluirse que la interpretación podrá estar inmersa en los distintos niveles, apareciendo pura, coadyuvante a la integración y como resultado de la misma.

La ley de la materia, aún cuando el epígrafe no tiene valor legal- nos da una referencia sobre la forma en que debe entenderse la acción a realizar y aparece en ella la frase

---

<sup>31</sup> Du Pasquier, Claude. **Introducción al derecho**. Pág. 94



Supletoriedad de la ley, en ese contexto es necesario establecer el significado del término suplir: "Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello"<sup>32</sup>.

De esa forma, la ley pretende remediar la no legislación de una diversidad de aspectos contenidos no en la ley especial pero si en la ley procesal penal aplicable a las personas mayores de edad en los procesos de índole penal.

### 3.3. Métodos de integración del derecho

Antes de analizar éstos métodos, es importante mencionar que tanto la interpretación como la integración del derecho constituyen una verdadera fuente de la aplicación de la ley al caso concreto. En ese sentido es conveniente explicar brevemente a que se refiere esta aplicación.

Aplicación del derecho: Significado y alcance: "El derecho para ser aplicado necesita ser objeto de una concepción amplia, es decir, no solo dar por sentado que las normas están creadas por el legislador sino comprender que su origen se debe a innumerables situaciones que se viven a diario en la sociedad. En definitiva la aplicación del derecho tiene un objetivo justo y es precisamente el resolver los diversos conflictos jurídicos que se producen y llegan a conocimiento de determinado órgano jurisdiccional."<sup>33</sup>

Cabe mencionar que en cualquier nación, la población sabe que existen normas jurídicas que los rigen aún cuando no indaguen sobre el contenido real de las mismas,

---

<sup>32</sup> Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 2112

<sup>33</sup> Du Pasquier, Claude. **Ob. Cit.** Pág. 97



por ejemplo: las normas del derecho penal en cuanto a que las personas saben que es prohibido quitarle la vida a otro ser humano pero su concepción no llega a determinar si se trata de un homicidio o de un asesinato.

Es decir que no es tarea de la sociedad el indagar jurídicamente como se está aplicando el derecho, dejando a salvo el control social que puede ejercerse por medio de las entidades respectivas, pero es un hecho conocido que la población se entera de la aplicación del derecho a través de los periódicos o noticieros pero rara vez un ciudadano acudirá a un tribunal a cuestionar el proceder del mismo y eso únicamente cuando la ley permita que un particular se entere de los pormenores del proceso. La aplicación del derecho es por tanto tarea del juzgador quien a su vez se convierte en intérprete e integrador de la norma jurídica.

La evolución del método de la aplicación del derecho: “El método para la aplicación del derecho, debe entenderse como un silogismo en sentido amplio, directamente concatenado a los diversos razonamientos que sean aplicables, partiendo desde la ley escrita hacia el hecho concreto al cual se desea aplicar. Es necesario tomar en cuenta la ponderación y valoración judicial en cuanto a las normas jurídicas ya que es a través de esta tarea que se decidirán los problemas denunciados ante el juez.”<sup>34</sup>

Es decir, que en principio se trataba únicamente de encasillar la letra muerta de la ley en un caso concreto y tratar por todos los medios de solucionarlo de una u otra forma pero sin salirse del margen legal por así decirlo, la evolución consiste en que

---

<sup>34</sup> **Ibíd.**



actualmente el juez realiza una tarea lógica y analítica de la norma pero la valora e incorpora normas de conocimiento general que le ayudarán a darse idea del verdadero significado de lo plasmado en el cuerpo legal que resulta aplicable al hecho que juzga.

No obstante ello, existen otras teorías que son capaces de diferir en cuanto a este proceso porque afirman que el derecho tiene lagunas o vacíos en tanto que en las primeras épocas de la integración, interpretación y aplicación del derecho, se sostenía que dicha situación era imposible.

Concretamente, los métodos de integración del derecho se conciben de la siguiente manera:

a) Heterointegración: “Se recurre a ordenamientos diversos, por ejemplo, colmar las lagunas de la ley con el derecho natural no expresado en ella, con el derecho romano, con el canónico o recurriendo a fuentes distintas de la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina.”<sup>35</sup>

b) Autointegración: Conocido también como el principio de la plenitud del ordenamiento jurídico y consiste en el hecho de tal ordenamiento jurídico tiene una norma para cada caso que se presente, no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema.

---

<sup>35</sup> <http://www.ensayos/Integracion-AI-Derecho/359914.html> (14 de Marzo de 2011)



Un ejemplo de plenitud del ordenamiento es cuando el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten. El dogma de la plenitud está consagrado en el Código civil francés, en el Artículo cuatro reza: “El juez que se niegue a juzgar, so pretexto del silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia es por ello que el juez está obligado a juzgar conforme a una norma del ordenamiento legal, por considerarlo completo.”<sup>36</sup>

En el medio una norma que puede asemejarse es la contenida en el Artículo 121 de la Ley del Organismo Judicial, la cual establece: Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial. Es decir que el juez no tiene ningún pretexto para no conocer el caso y la única excepción será la competencia territorial, sin embargo el juicio nunca dejará de ser conocido puesto que únicamente cambiará de órgano jurisdiccional.

Esta plenitud del ordenamiento jurídico se ha convertido en un verdadero dogma ya que en muchas ocasiones el legislador no admitirá que su creación a nacido incompleta, de ahí que prefiere remitir una ley a otra y afirmar que el derecho es un todo por cuanto no existen lagunas de ley; no obstante ello, en la práctica es muy diferente puesto que al realizar la interpretación judicial es cuando se tiene necesidad de acudir a la integración efectiva y se puede concluir que determinado cuerpo legal tiene lagunas o vacios en la ley.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*



La autointegración, tiene orígenes antiguos ya que en la edad media se impuso la idea de que el derecho romano era el derecho por excelencia, al cual no había nada que agregarle y nada le sobraba. En la actualidad esta doctrina se mantiene puesto que en los diversos Estados, prevalece la teoría estatalista, la cual no reconoce otro derecho que no tenga su origen en el soberano omnipotente como el Estado por medio del poder legislativo, el cual tiene por decirlo así, el monopolio de la producción del derecho.

Como se apuntó es un hecho palpable que el ordenamiento jurídico vigente en el país, no reviste característica de perfección por lo tanto no puede ser pleno; es imposible que el legislador pueda prever todas las situaciones concretas que se dan en una sociedad que no solo crece sino se transforma, aconteciendo hechos y actos nuevos cada día, por ello puede decirse que en el ordenamiento legal vigente y legislado siempre hará falta normas legales específicas para la regulación de determinados casos, es lo que conocemos como lagunas de ley. No obstante ello, cada materia del derecho tiene sus fines específicos, sus principios y su campo de actuación, es bastante interesante poder observar como en una materia legal es posible actuar aún cuando no esté legislado el acto o hecho y en otra es simplemente imposible.

El ejemplo claro sobre tal situación se encuentra, “en el primero de los casos en el derecho mercantil ya que sus principios regulan que debe darse prioridad a todo aquello que haga más eficaz la circulación de las mercancías eso da como consecuencia que todos los hechos en que dos o más personas quieren tomar derechos y obligaciones,



pueden contratar aún cuando en la ley no exista ninguna figura jurídica que les respalde, de esas prácticas nacieron los denominados contratos atípicos, que en base a la buena fe y verdad sabida, procuran y hacen posible el comercio en nuestro país y fuera de él. En el segundo caso, aquellas ramas del derecho en donde no puede actuarse de esta forma, el ejemplo clásico será el derecho penal ya que la misma normativa regula que un juez no puede crear delitos por analogía, es decir, no funciona la teoría de la voluntad en este caso y por ende debe estarse únicamente a lo establecido en la ley.”<sup>37</sup>

c) La analogía como procedimiento de integración jurídica: “La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia”<sup>38</sup>

La analogía se configura como un instrumento que sirve para llenar los vacíos jurídicos que pueden existir en la ley, tal es el caso que algunos ordenamientos legales lo permiten o prohíben para determinado asunto, ejemplo de permisión serían las circunstancias atenuantes del Código Penal de la prohibición y la creación de figuras delictivas o penas a imponer.

La analogía es fuente de creación o producción de derecho, pero no es fuente de conocimiento, no constituye derecho positivo. Sin embargo no faltan quienes sostienen

---

<sup>37</sup> **Ibíd.**

<sup>38</sup> **Ibíd.**



que en aquellos ordenamientos en donde expresamente se dice que las leyes se aplicaran analógicamente, se está atribuyendo a la analogía el valor de fuente supletoria.

El fundamento de la analogía, no es presunción de la voluntad del legislador, sino el principio sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes.

c.1. Clases de analogía: “La analogía sirve para complementar el derecho cuando la legislación lo permite, esta forma de integración posee dos variantes a saber:

La analogía legis: Consiste en que el intérprete acude a una norma jurídica concreta de la que extrae los principios aplicables al supuesto de hecho, que siendo semejante al que contempla dicha norma jurídica carece sin embargo de regulación.

La analogía iuris: Supone que el intérprete acude a varias normas jurídicas para de su conjunto extraer los principios aplicables al supuesto de aplicación. Analogía no se debe confundir con la interpretación extensiva. En la analogía el intérprete descubre una norma no formulada.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Del Vecchio, Giorgio. **Los principios generales del derecho**. Pág. 80



La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la razón de ser de la norma<sup>40</sup>.

En conclusión cabe decir que la analogía es un razonamiento fundamentado en la similitud o semejanza; consiste en un proceso lógico para lograr concluir y resolver un caso por lo que de otro semejante se ha realizado, además, una herramienta para interpretar leyes poco claras o confusas.

d) La equidad como procedimiento de integración jurídica: En términos generales, podemos decir que la equidad es el instrumento al que recurre el intérprete de la ley para adecuar los principios generales del derecho a las circunstancias particulares de un caso concreto o particular.

La equidad se considera al momento de de administrar justicia desde el punto de vista técnico. jurídico, pero más significativo desde la perspectiva del sujeto de la petición en cuanto a que se reconozca el derecho que le asiste. Autores como Ibáñez Jimeno consideran que “la equidad constituye el instrumento que equilibra las relaciones jurídicas en la sociedad, en su incesante búsqueda de la justicia en la aplicación de la ley. Desde sus inicios, el concepto de equidad se ha perfilado como el impulsor de la idea de justicia que va a la vanguardia en las soluciones jurídicas frente a los problemas, llenando el vacío de la ley o amoldándola a las nuevas circunstancias, dado su rigor formal, más o menos exagerado o atemperado según la época”<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa\\_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Analog%C3%ADa_(Derecho)) (15 de Marzo de 2011)

<sup>41</sup> *Ibíd.*



El mismo autor dice que La equidad es un concepto que ha tenido un origen histórico definido en el marco del derecho pretoriano, y de allí se idealizó en el discurso del derecho natural frente al positivo, dominante en nuestros tiempos.

En conclusión, se considera que el concepto de equidad es de difícil elaboración, dado su carácter variable en el tiempo y el espacio, su complejidad y vaguedad, donde no se debe confundir con aquellos conceptos afines tales como el de buena fe o los principios generales del derecho.

d.1. Clases de equidad: “Según menciona Falcón, podemos tener una clasificación tentativa de las clases de equidad. Según los criterios de funciones y los sujetos, se puede trazar una primera clasificación de la equidad.

Por su función, pueden hacerse varias subdivisiones de la equidad y cabe hablar de equidad individualizadora, equidad moderadora, equidad correctora, del derecho prefijado.

Por el órgano o sujeto que la aplica, hay tantos tipos de equidad como sujetos intervengan en la aplicación y elaboración del derecho: legisladores, jueces, jurisconsultos, árbitros, etc., aunque el papel estelar lo desempeña, sin duda, la equidad judicial, al ser el juez el principal órgano aplicador del derecho en el sistemas jurídicos guatemalteco.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*



De lo anterior, puede concluirse que en el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se simplifica en cuanto a su contenido a ordenar la integración del derecho de la legislación penal y procesal penal, abarcando por supuesto a toda la gama de leyes especiales que en esta materia rigen. Es importante que el juzgador esté al tanto de cómo realizar la interpretación judicial y la integración del derecho ya que no debe olvidarse que los adolescentes sujetos a proceso penal gozan de garantías distintas a los adultos y por ello debe estudiarse cada ley sujetándose al principio del interés superior del adolescente y respetando todos los derechos que asisten a la víctima del delito.



## CAPITULO IV

### **4. Medios de impugnación dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Para identificar a estos actos procesales pueden utilizarse ciertos términos que en realidad se refieren a lo mismo, en ocasiones se les denomina como medios de impugnación o bien recursos, de cualquier forma para el correcto entendimiento del tema es procedente definir ambos conceptos.

#### **4.1. Definiciones**

Las impugnaciones son concebidas como: "el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.) Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal."<sup>43</sup>

En cuanto al recurso: "Denominase así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en juicio se sienta lesionada por la medida judicial."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 498

<sup>44</sup> *Ibíd.*



#### **4.2. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación**

La licenciada guatemalteca Pérez Ruíz, se refiere a este respecto no en los términos de medios de impugnación, sino como el derecho a recurrir: “para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esta actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación”.<sup>45</sup>

Existen “tres teorías sobre el surgimiento de los medios de impugnación, los cuales pueden establecerse así:

La primera teoría considera que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada, sistema adoptado siglos atrás.

El segundo punto de vista limita como recursos, únicamente a la apelación y la revisión como formas de atacar a la sentencia y siempre mediante la exposición de los agravios sufridos.

---

<sup>45</sup> Pérez Ruiz, Ob, Cit. Pág. 8



La tercer teoría es la conocida como sistema mixto; que se ubica en medio de los anteriores y sostiene que los medios de impugnación sean cual fuere, tienen capacidad para revisar el acto impugnado, principalmente la sentencia pero admite excepciones, otros actos y también puede hacer posible la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.”<sup>46</sup>

Justificación de los medios de impugnación: Los medios de impugnación, tienen su razón de ser en cuanto a la necesidad de que existan instituciones legales capaces de corregir los errores que en determinado momento puedan cometerse en la primera instancia y además porque las impugnaciones son formas de satisfacer de mejor forma las pretensiones procesales de cada una de las partes inmersas en el proceso, logrando con ello la correcta administración de justicia.

Una legislación sin impugnaciones tendría que iniciar en la Constitución Política de la República, al establecer que “en todo proceso existe solo una instancia ya que la segunda sería totalmente obsoleta, es decir los procedimientos sería de única instancia; dicha situación no puede contemplarse en vista que un solo juez tendría poderes plenipotenciarios para la resolución de todos los casos sometidos a su conocimiento, se perdería además parte del principio del contradictorio puesto que aún cuando en determinada audiencia las partes procesales puedan contradecirse, lo resuelto por el juzgador no tendría cabida a nuevos alegatos o discusiones y por supuesto no existiría

---

<sup>46</sup> **Ibíd.**



el principio del debido proceso ya que existirían una serie de probables injusticias que no podrían ser conocidas en otro ámbito jurisdiccional.”<sup>47</sup>

Es por ello que la existencia de los medios de impugnación es imperativa y por tal motivo, en Guatemala, todos los procedimientos están sujetos a recursos que pueden ser planteados, sea ante el juez que dictó la resolución o bien ante un tribunal superior para la consiguiente revisión de lo resuelto.

Clasificación de los medios de impugnación: “Para clasificar los medios de impugnación existen tres criterios que en general se refieren a quien resolverá el recurso, en qué forma lo hará y que atribuciones tiene al momento de analizarlo.”<sup>48</sup>

a) La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir: en base a este criterio los medios de impugnación pueden subdividirse en:

a.1) Ordinarios: Son los que se ocupan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Recurso de apelación, revocación o revocatoria y reposición

a.2) Especiales: Son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley.

---

<sup>47</sup> Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. Pág. 76

<sup>48</sup> **Ibíd.**



a.3) Excepcionales: Son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

b) La identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación, según esta vertiente los recursos son:

b.1) Verticales: cuando el tribunal que debe de resolver la impugnación, es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado.

A éstos medios también se les llama devolutivos, ya que se considera que por la interposición y la admisión de estos medios de impugnación, el juez, devolvía la jurisdicción al tribunal.

b.2) Horizontales: son así cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. También se les llama no devolutivos, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado, enmendar o corregir por sí mismo, los errores que haya cometido.

c) Los poderes atributivos al juzgador que debe resolver la impugnación:

c.1) Medios de anulación: A través de éste medio de impugnación, el juzgador que conoce de la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado. Si declara la nulidad, el acto o el procedimiento impugnados perderán su



eficacia jurídica; pero los nuevos actos sólo podrán ser realizados por el propio juzgador que emitió los anulados.

c.2) Medios impugnativos de sustitución: El juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir; por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.

c.3) Medios de control: Que normalmente son verticales. El tribunal no invalida ni convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe o no subsanarse.

#### **4.3. Recursos aplicables dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Una vez expuestas ciertas consideraciones doctrinarias sobre los medios de impugnación o recursos, puede procederse a examinar los que están contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, específicamente los que se refieren al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

a) Recurso de revocatoria: Regula que todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.



La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Esta impugnación se utiliza para atacar todos aquellos actos dictados por el juez pero que no se pronuncien sobre el fondo del asunto, es decir, se trata de un recurso dirigido a los decretos, puesto que éstos se configuran según lo dispone el Artículo 141 literal a) de la Ley del Organismo Judicial como determinaciones de mero trámite.

De lo anterior se desprende que el recurso de revocatoria está regulado de manera restrictiva, con la finalidad de evitar que dicho recurso pueda generar mayor dilación procesal ya que no se será necesario que sea resuelto por un tribunal superior.

b) Recurso de reposición: El Artículo 229 de la ley de la materia se limita a señalar que el recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal. En este caso puede decirse que se trata de una integración expresa, es decir, la misma ley regula que las normas a emplear son las utilizadas para el proceso penal de adultos.

En ese sentido, debe analizarse los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, el primero de ellos establece la procedencia del recurso y regula que se trata de una impugnación diseñada para atacar dos clases de resoluciones: a) Las dictadas sin



audiencia previa y b) Que no sean susceptibles del recurso de apelación. En cuanto a los aspectos doctrinarios puede decirse que es un recurso horizontal y sin efecto devolutivo por cuanto es el mismo juez que dictó la resolución el encargado de resolverlo, ello porque la norma relacionada indica que la finalidad del recurso de reposición es que el juez que dictó la resolución examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

En cuanto a la forma de plantearlo, la norma legal citada regula dos formas de hacerlo: la primera se refiere a aquellos casos en los que las partes procesales no se encuentren frente al juez de la causa y reciban determinada notificación en cuanto a alguna de las incidencias del proceso, si se considera que existe algún tipo de agravio es procedente interponer la impugnación dentro del plazo de tres días mediante un escrito que exprese los motivos de la inconformidad, es a lo que la ley denomina “escrito fundado”, su resolución se hará efectiva dentro del mismo plazo.

Por su parte el Artículo 403 del Código Procesal Penal indica en primer lugar que el recurso procede en todas las etapas del proceso, “Las resoluciones emitidas durante el juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición”. El segundo supuesto es precisamente la otra forma de planteamiento del recurso, y es exactamente durante el debate y para el efecto la impugnación se tramitará oralmente, su resolución será de igual forma, es decir, en el mismo acto.



Cabe mencionar que este recurso está considerado según lo que se desprende del Artículo 403 y 419 numeral b) del mismo cuerpo legal como el medio idóneo de realizar la protesta de anulación durante cualquier etapa del procedimiento.

Una variación en cuanto a la procedencia del recurso de reposición en el campo de adolescentes en conflicto con la ley penal es que en la ley especial se encuentra regulado el recurso anteriormente analizado, es decir, la revocatoria, el cual como se dijo, procede en contra de los decretos, para el caso, la reposición será el recurso idóneo para todos los autos que se dicten en el juicio.

c) Recurso de apelación: Para los efectos del presente trabajo de investigación, el recurso de apelación será desarrollado en el siguiente capítulo, por el momento bastará con establecer algunas consideraciones respecto a esta impugnación.

El Artículo 230 de la ley de la materia regula que serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene la remisión.
- d) La que termine el proceso.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- f) Las demás que causen gravamen irreparable.



El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia.

El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.



Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de ésta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

Después de conocer las generalidades del Recurso de Apelación, analizaré brevemente las resoluciones que son objeto del mismo, para el efecto puede establecerse lo siguiente:

a) La que resuelva el conflicto de competencia: Se entiende por conflicto de competencia, aquella situación que recae dentro del proceso en el cual dos o más jueces aducen no ser competentes para el conocimiento del mismo, en realidad esta causal tiene su origen en las distintas clases de competencia existentes, es decir, puede originarse por materia, por grado, por territorio, por cuantía etc.

Para citar un ejemplo de cómo opera esta situación puede decirse que un determinado juez argumenta que no es posible iniciar la etapa de ejecución del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en vista que los planes individuales y proyectos educativos no están completos, este plan y proyecto es un requisito establecido en la ley para llevar un efectivo control de los pasos a seguir en cuanto a la sanción impuesta a cada adolescente- ya que no obran en el expediente los relacionados a las medidas de régimen abierto y régimen semi abierto, por lo que ordena que el expediente retorne al juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal que sustanció el juicio, para que el juez, solicite dichos planes; posteriormente



éste órgano jurisdiccional, manda a que se complemente el plan individual del adolescente procesado y una vez recibido manda cursar nuevamente el expediente al juzgado contralor de la ejecución de medidas, el cual, resuelve que los planes aludidos no se refieren a las sanciones anteriormente mencionadas sino que, versan sobre la privación de libertad a régimen cerrado.

Es decir, la procedencia del caso es que existe un adolescente a quien se le han impuesto sanciones distintas, tanto privación de libertad como una permanencia a régimen semi abierto posterior a la primer sanción, el juez de ejecución no se considera capaz de conocer el caso porque no están los requisitos de ley y el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal argumenta que su función ha terminado y que ya no tiene competencia para continuar con el conocimiento de las actuaciones; lo anterior evidencia un conflicto de competencia entre ambos juzgadores en donde uno de ellos opta por emitir un auto en donde razona sus motivos y eleva las actuaciones al juzgado de segundo grado para que conozca y resuelva el conflicto.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental: En este caso, se trata de todas aquellas resoluciones en las cuales el juez deniegue por ejemplo la sustitución de una medida privativa de libertad por otra distinta, en el caso práctico sería que un adolescente se encuentre sujeto a proceso y en el momento de resolver su situación jurídica el juzgador le imponga la medida cautelar de privación de libertad, en principio esa resolución es apelable únicamente en cuanto a la medida impuesta, no así lo relacionado al auto de procesamiento, lo importante es que se esta restringiendo un



derecho fundamental como lo es la libertad de las personas, razón por la que se habilita la procedencia de la apelación.

Otro supuesto se configura en el momento en el cual, el abogado defensor del adolescente solicita audiencia de revisión de medida y de igual forma el juez considera que no han variado las circunstancias primitivas que dieron origen a la restricción del derecho por lo cual deniega la petición. En este caso, es viable la interposición del recurso de apelación.

c) La que ordene la remisión: La remisión es una de las formas anticipadas de finalización del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, según el Artículo 184 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República; por medio de esta figura legal, el juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción cometida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo.

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso. En definitiva ésta resolución es apelable.



d) La que termine el proceso: En este caso la apelación se dirige en contra de aquellas disposiciones plasmadas en resolución por las cuales el juez decida finalizar el procedimiento, pueden en este caso tratarse aspectos como el archivo, la falta de mérito, el sobreseimiento etc.

e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución: Establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que el objetivo de la ejecución de las sanciones es fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.
- e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.
- g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.



Lo anterior enmarca los objetivos y fines de la etapa de ejecución en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, éstos son los aspectos que efectivamente permiten al equipo técnico y multidisciplinario realizar el proyecto educativo y plan individual; la realización de este plan y proyecto debe adecuarse al plazo por el cual fue impuesta la sanción, tomando el ejemplo clásico de la sanción de privación de libertad a régimen cerrado y que ésta deba cumplirse en cinco años, alguna de las partes procesales podrán apelar la resolución que al celebrarse la audiencia de revisión de medida ordenada por la ley, modifique o sustituya la sanción, es decir, si el juez modificara el plazo de duración de la sanción de cinco a tres años de privación de libertad, el Ministerio Público estaría facultado para plantear el recurso de apelación o bien, sucediera que el juez no modifica el plazo pero si sustituye la sanción de privación de libertad por la libertad asistida, será procedente el recurso de apelación en cuanto a su interposición.

f) Las demás que causen gravamen irreparable: Cabe decir que es una causa bastante general, no delimita que se entiende por gravamen irreparable y de esa cuenta podrían apelarse una serie de resoluciones que a criterio de las partes procesales les produzca gravamen, es decir, el abogado defensor podrá plantear el recurso si a su criterio lo resuelto por el juez el adolescente lo sufre o bien el ministerio público por considerar que se agrava el transcurso del proceso y su ejercicio de la acción penal.



#### **4.4. Recurso de casación**

Según el Artículo 234 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.

Por su parte el Artículo 235 indica que el recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en tribunal de casación será competente para conocer de este recurso.

Se trata de otro caso de integración expresa de la ley en donde se atenderán las disposiciones contenidas en el proceso penal de adultos.

Sobre el recurso de casación pueden hacerse algunas consideraciones básicas y para el efecto se establecerán algunos aspectos como los siguientes:

d.1. Definición: “El recurso de casación es la “acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países. Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación, para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear



cuestiones de derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho, y, naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.”<sup>49</sup>

La casación tiene como “principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica. En la Argentina, donde no se ha establecido el recurso de casación, tiene un equivalente, por cierto deficiente, en el mal llamado recurso de inaplicabilidad de la ley (v.). Mal llamado, porque el fundamento del recurso tanto puede ser la indebida aplicación de una ley como no haberse aplicado la ley debida, y porque luego se dice que sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las cámaras. Todo esto con referencia al procedimiento de la capital federal.”<sup>50</sup>

El recurso de casación, tal y como está regulado en el Código Procesal Penal, es un medio de impugnación que procede en contra de las sentencias y autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones, que resuelven el recurso que específicamente cuando se trate de las sentencias de segundo grado que resuelvan los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

Procede además contra los autos de sobreseimiento emitidos por el tribunal de sentencia; en los casos de procedimiento abreviado, en contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación y contra las resoluciones de los jueces de primera

---

<sup>49</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 150

<sup>50</sup> *Ibíd.*



instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan las excepciones u obstáculos a la persecución penal.

d.2. Motivos: “El recurso de casación se asemeja en cierta medida al recurso de apelación especial regulado en el Código Procesal Penal, la diferencia estriba únicamente en el procedimiento; esa semejanza se advierte en cuanto a los casos de procedencia ya que la impugnación puede plantearse por motivos de forma y por motivos de fondo. El recurso de casación de forma versa sobre violaciones esenciales del procedimiento. Los motivos de forma por los que puede plantearse casación se refieren a aspectos como los siguientes:”<sup>51</sup>

- a) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- b) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- c) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- d) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

---

<sup>51</sup> Vecina Cifuentes, Javier. **La casación penal. El modelo español.** Pág. 134



e) Cuando en el fallo de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

f) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

En cuanto a los motivos de fondo: "El recurso de casación hace referencia a las infracciones a la ley sustantiva que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido. Los motivos por los cuales puede interponerse recurso de casación de fondo son:"<sup>52</sup>

a) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

b) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

c) Si la sentencia es condenatoria, no obste existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

d) Si la sentencia tiene pro acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

---

<sup>52</sup> **Ibíd.**



e) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

Según el Artículo 443 del Código Procesal Penal, sólo se tendrán debidamente fundados los recursos de casación cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicándose si es casación de forma o de fondo, y si contiene los artículos e incisos que se consideren violados por las leyes respectivas.

La excepción en cuanto a las formalidades se encuentra contenida en el Artículo 452 del cuerpo legal citado, aunque su aplicación en el ámbito de adolescentes en conflicto con la ley penal no es posible ya que se refiere al recurso de Casación interpuesto ataque la sentencia en donde se impuso la pena de muerte.

#### **4.5. Recurso de revisión**

Según el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, el recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

Cabe mencionar que a nivel doctrinario se coloca a este recurso entre dos posiciones a saber:



- a) "Encuadra mejor como una acción impugnativa que tiene por objeto que se revoque una sentencia firme así como la anulación del proceso del que fue resultado. A la base de la acción se encuentran circunstancias nuevas, ya sea porque hasta el momento del planteamiento se conocen o bien porque los hechos se presentan con posterioridad.
- b) Es un verdadero recurso porque ataca una decisión jurisdiccional por su injusticia y porque es la manifestación de la voluntad de uno de los sujetos procesales a efecto de separarse o ser reemplazado por otro"<sup>53</sup>

Características: El recurso de revisión presenta ciertos caracteres esenciales:

- a) "Excepcionalidad: ya que persigue la anulación de una sentencia condenatoria, ejecutándose o no, que tiene la calidad de cosa juzgada.
- b) No es impugnable la sentencia condenatoria.
- c) Están legitimados para impugnar personas que no fueron parte en el proceso penal.
- d) Tiene una función garantista"<sup>54</sup>

Facultad de recurrir en revisión: Podrán promover la revisión:

- a) El defensor del adolescente sancionado.
- b) Los ascendientes, el cónyuge, o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad.
- c) El ministerio público.

---

<sup>53</sup> Velásquez Niño, Jorge; Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. **Casación, revisión y tutela en materia penal.** Pág. 90

<sup>54</sup> *Ibíd.*



Motivos: Según el Artículo 455 del Código Procesal Penal, los motivos para que proceda la interposición del recurso de revisión, se basan en el hecho que existan nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o en conexión con otros medios de prueba que ya fueron examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

La salvedad es que en el ámbito de adolescentes en conflicto con la ley penal, en vista que es un proceso de protección integral y que existe el principio de la protección jurídica preferente, no se utilizan ciertos términos contenidos en la ley procesal para los adultos, tal es el caso de condena, pena o condenado, en lugar de estos, los vocablos correctos serían: sanción adolescente sancionado etc.

Los casos de procedencia son:

- a) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
  
- b) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.



c) cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

d) cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

e) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

f) la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Los recursos y remedios procesales no incluidos en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

En la ley de la materia no están contemplados ciertos recursos y remedios procesales, que han sido utilizados en la práctica procesal y que han sido objeto de tramitación y resolución por parte de los jueces invocando para el caso, el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia antes analizado y que constituye una forma de integración del derecho.



#### **4.6. Remedios procesales**

Anteriormente, se definieron los términos recursos y medios de impugnación; en cuanto a los remedios procesales puede decirse que son aquellos medios de los que gozan las partes procesales para tratar de modificar en cierto sentido un acto procesal o resolución dictada por un juez, pero cuya naturaleza jurídica no se encuentra contenida en la ley. Dentro de estos remedios procesales, pueden advertirse los siguientes:

- a) Revisión de la medida de coerción personal: El Artículo 277 del Código Procesal Penal regula que el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas, el examen se producirá en audiencia oral en la cual serán citados todos los intervinientes y el tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. En cuanto a este remedio únicamente basta decir que el adolescente no sufre prisión preventiva sino medida cautelar de privación de libertad.
  
- b) Queja: Vencido el plazo para dictar una resolución el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.



Se trata de una herramienta legal para agotar por así decirlo un acto administrativo, ello porque no se configura como un recurso ya que el tribunal superior no tiene bajo su conocimiento ningún aspecto del proceso sino que únicamente trata de fijar un plazo al juez inferior para que dicte la resolución que se espera dentro del procedimiento.

b) **Rectificación:** Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial.

Los errores materiales u omisiones que no influyan en lo resuelto por el juez, pueden rectificarse, ejemplos de éstos serían: el año consignado en la resolución, una dirección incorrecta, nombre equivocado o incompleto de alguna de las partes procesales etc.

c) **Reforma:** El Artículo 276 del Código Procesal Penal regula que el auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable aún de oficio, para el efecto debe complementarse con lo dispuesto en el Artículo 320 del mismo cuerpo legal, el cual establece que inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación garantizando el derecho de defensa.



Es decir que el auto de procesamiento no tiene carácter de apelable, por lo cual está fuera del ámbito de las impugnaciones, sin embargo la ley da a este acto la forma de corregirse y lo hace mediante la reforma, en esta situación puede advertirse fácilmente que los remedios procesales son figuras doctrinarias pero contenidas en el derecho positivo y que no se asemejan a los medios de impugnación.

d) Protesta: El interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Si, por las circunstancias del caso, hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Debe recordarse que el Código Procesal Penal regula que esta protesta es requisito esencial para la correcta interposición del recurso de apelación especial por motivos de forma. Las excepciones a esta protesta se encuentran en cuanto a los defectos absolutos y se refieren a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas establecidos en la misma ley o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República y por tratados ratificados por el Estado.



- e) Recursos no contemplados: Dentro de esta categoría deben mencionarse dos impugnaciones que no están contenidas en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República.

Recurso de queja: Contenido en los Artículos 412 al 414 del Código Procesal Penal y se refiere a que cuando el juez haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le otorgue el recurso.

El tribunal de segundo grado requerirá informe al juez de la causa, quien lo expedirá dentro del plazo de veinticuatro horas o bien, si se considera necesario podrá solicitarse las actuaciones completas.

La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

- f) Recurso de apelación especial: En este caso debe mencionarse que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula únicamente el denominado “recurso de apelación” lo cual constituye una diferencia sustancial en cuanto al Código Procesal Penal ya que éste cuerpo legal en efecto indica en el Artículo 404 lo relacionado al recurso de apelación del 415 en adelante lo que se refiere al recurso de apelación especial.



Precisamente, las diferencias en cuanto al procedimiento y los casos de procedencia entre ambas impugnaciones es bastante notable; tanto la ley procesal para adultos y la ley especial para adolescentes establecen los procedimientos a utilizar y es en este punto en donde radica el eje central de la presente investigación ya que pareciera que se hace necesario establecer si es procedente tomar normas del Código Procesal Penal para hacer efectivo el recurso de apelación en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en cuanto a la expresión de los motivos de forma y de fondo en el planteamiento.

En cuanto a los detalles del recurso de apelación especial y la apelación en la materia que nos interesa, es conveniente desarrollarlos en el capítulo siguiente.



## CAPITULO V

### 5. Antecedentes históricos del recurso de apelación

Con el objeto de conocer de manera general, la forma en la que a través de la historia el recurso de apelación ha sido conocido, es necesario realizar una breve mención de los lugares en donde éste se utilizó, asimismo, la forma en que se tramitaba con anterioridad al actual Código Procesal Penal y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

a) Roma: “En el antiguo derecho romano no se conocían medios que dieran la posibilidad de atacar una decisión, debido a que la sentencia del juez detentaba el carácter de cosa juzgada.”<sup>55</sup>

La “sentencia era el último acto del procedimiento, que ponía fin a la contienda judicial, ya sea resolviendo la cuestión debatida a favor de uno u otro litigante, de manera que la regla general y rígida era que el juez condenara o absolviera y sin derecho del vencido a plantear reclamos o bien del vencedor a solicitar la resolución de sus pretensiones en la forma deseada.”<sup>56</sup>

La cosa juzgada implicaba que la sentencia judicial, al ser dictada, se constituía en un acto firme e inimpugnable, en el sentido que importaba una verdad legal y definitiva,

---

<sup>55</sup> Rodríguez Devesa, José María. *Derecho penal español*. Pág. 32

<sup>56</sup> *Ibíd.*



que ponía fin al litigio. Bajo este sistema la sentencia romana, de carácter irrecurrible, poseía un valor de interés público, que superaba sin lugar a dudas, el valor del interés particular de los propios litigantes y que justamente por ello, como se ha dicho, la volvía inatacable.

La caída del imperio de occidente en “el año 476 dio origen a una desfragmentación del antiguo territorio romano, el cual quedará finalmente en manos de los pueblos bárbaros, quienes desde el punto de vista estrictamente jurídico, afirmaron que era necesario volver al sistema denominado como la personalidad de la ley, de manera tal que los invasores conservaban en los territorios ocupados, sus leyes y costumbres, en tanto que permitían a los romanos continuaran rigiéndose por sus propias normas, sistema opuesto al principio de territorialidad, característico del derecho romano, desde la organización imperial, en particular como se ha dicho, desde el año 212 d.c..”<sup>57</sup>

b) América: “Inmersos en la diversidad jurisdiccional indiana compuesta por alcaldes ordinarios, corregidores o alcaldes mayores, gobernadores, audiencias, o según la propia naturaleza del litigante, como señalan los autores, la justicia representó para los españoles, uno de los fines fundamentales del propio Estado indiano.”<sup>58</sup>

Si bien el sistema procesal castellano trató de implantarse en las tierras conquistadas, las enormes distancias jugaron un papel decisivo en contra de la clásica administración de justicia de la baja edad media. El rey, quien encarnaba la justicia, estaba demasiado

---

<sup>57</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias. Pág. 54

<sup>58</sup> *Ibíd.*



lejos para defender eficazmente a sus vasallos, aunque éste hubiera sido su real querer y la mayoría de los litigios fenecía en las Indias, tanto por la distancia como por lo excesivamente gravoso del recurso.

Frente a este panorama expuesto, debe sumarse la ya de por sí escasa actuación judicial de los reyes, ya que en la práctica, desde la baja edad media, dedican cada vez menos tiempo a oír dichas demandas, prefiriendo delegar esa función en el consejo y en las audiencias.

En ese sentido, América tampoco fue la excepción a estos usos reales de justicia delegada, posteriormente una de las acciones tomadas fue la de facilitar a los súbditos indios, los mecanismos tendientes a efectivizar la aplicación del recurso, y en consonancia con ello, se dictaron cédulas y provisiones; también se establecieron en las Indias las audiencias que llegaron a ser trece en total para los dominios americanos.

Las “audiencias fueron los tribunales ordinarios de apelación ante los cuales se sustanciaban los recursos interpuestos por las partes contra los fallos dictados por las justicias inferiores, también los recursos de fuerza en los fallos dictados por los Tribunales eclesiásticos. Los oidores, designados directamente por el rey, ejercían esta actividad procesal representando directamente al monarca, en cuyo nombre actuaban.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* Pág. 67



Cuando la competencia era por vía de apelación, las audiencias intervenían en segunda o en tercera instancia en los juicios criminales y civiles de determinado monto y en los del fuero de hacienda.

En el procedimiento judicial, las audiencias distinguían tres grados: vista, revista y suplicación y finalmente contra sus fallos finales, cabía en ciertos casos la superior apelación al Supremo Consejo de Indias, que también actuaba en nombre del rey.

Sin perjuicio de ello, es de destacar que la legislación indiana también había previsto la interposición de un último recurso ante el propio rey, a fin de que sea sustanciado en su nombre por el consejo real y supremo de indias, llamado también de segunda suplicación y estaba limitado a los litigios iniciados en la propia audiencia, frente a arduas y difíciles causas, con previa fianza de mil ducados en carácter de pena, para el supuesto que la sentencia recurrida fuera confirmada.

Completaban el amplio espectro procesal de recursos ante el superior, el recurso de nulidad y el de injusticia notoria, que ateniéndonos a los efectos buscados, implicaban claramente en primer lugar una revisión del fallo del inferior, y en segundo, la purga de graves y manifiestas injusticias, producto de irregularidades de procedimiento.

En América, la apelación encontrará su fuente en el derecho natural a la justa defensa de los derechos subjetivos, en contra de la violencia pública y como se ha dicho con eminente carácter devolutivo. Una característica que diferencia a la apelación indiana



es la de no ser un recurso exclusivamente encaminado a impugnar sentencias, sino además a reparar agravios.

También se hace preciso traer a colación que “la apelación se encuentra motivada en la iniquidad del juzgador, y en la necesidad de restaurar el orden de justicia perturbado, propio del derecho natural y la obligación del juez de otorgarla bajo pecado y pena pecuniaria. Y es por ello que de ningún modo la apelación será en el derecho castellano indiano, una gracia del soberano, como si es el caso del recurso de súplica.”<sup>60</sup>

El recurso de apelación encontró ciertos límites en la mala fe del litigante que lo interponía con mala fe y sin razón como producto de un verdadero obrar con temeridad y malicia abusiva. Otro límite se dio cuando las propias artes renunciaban a este recurso, mediante la suscripción de escrituras de obligación, reconociendo lo contenido en las mismas, es decir, se comprometían por la vía notarial a no plantear el recurso de apelación.

### **5.1. El recurso de apelación en el decreto 52-73 del Congreso de la República**

Cabe traer a colación, para fines meramente históricos, la forma en que el recurso de Apelación se encontraba regulado en el decreto 52-73 del Congreso de la República, es decir, el Código Procesal Penal que actualmente se encuentra derogado.

---

<sup>60</sup> José María Ots. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Pág. 89



Dentro de las diferencias existentes puede decirse que el recurso de Apelación no estaba dividido en categorías, como sucede actualmente, es decir, no existía el recurso de apelación y el recurso de apelación especial. En cuanto a la procedencia, en el Artículo 731 de ese cuerpo legal estipulaba: “Son apelables los autos y las sentencias. Solo son consultables los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones que el Código específicamente señala. Los decretos únicamente son apelables cuando den intervención a personas extrañas al proceso o cuando, con ello, se aplique mal un trámite o se reduzcan o amplíen los términos...”

Se trata de un recurso en los cuales podían apelarse autos, sentencia e inclusive decretos siempre que éstos estuvieran en las circunstancias establecidas, la forma de interponer el recurso de apelación era según el texto legal: verbalmente y por escrito, el plazo para instituir la impugnación era de tres días hábiles contados desde la última notificación de la resolución de que se trate.

## **5.2. El recurso de apelación regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República**

El recurso de apelación es en la actualidad un medio procesal de impugnación regulado dentro del ordenamiento jurídico vigente, que constituye un medio de control de legalidad jerárquico sobre todos los autos y sentencias; por él, es posible la resolución de ciertos conflictos de derecho y se hacen posible la continuidad del proceso una vez resueltas las diferencias y gravámenes argumentados. Lo que al final



se busca, es que un órgano inmediato superior realice un examen sobre lo resuelto por el juez y confirmarlo, modificarlo, revocarlo o adicionarlo.

En el Código Procesal Penal, se prefirió realizar un ordenamiento jurídico a la procedencia del recurso de apelación, de esa cuenta se han instituido dos grandes campos de los cuales se origina la impugnación, es decir en los Artículo 404 y 405 se encuentran los casos de procedencia en cuanto al recurso de Apelación y en los Artículos 394 y 415 los asuntos que dan lugar al recurso de apelación especial.

a) Recurso de apelación: Dada la división u ordenamiento legal, las resoluciones objeto de esta impugnación están reguladas de la siguiente forma:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.



- 11) Los que fijan término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

En estos casos el procedimiento es bastante sencillo pues únicamente se establece que el plazo para impugnar es de tres días con expresa indicación del motivo en que se funda; para su resolución, el tribunal de segunda instancia cuenta con un plazo similar, tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

- b) Recurso de apelación especial: Esta impugnación, tiene por objeto “atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma, refiriéndose a la constitución del tribunal, la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor, a la publicidad y continuidad del debate, a los vicios de la sentencia e injusticia notoria.

Son atacables también los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, pero solo puede aplicarse esta sanción cuando



existe interés procesal no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio”<sup>61</sup>.

El Artículo 415 del Código citado señala qué: “además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. En cuanto a la frase además de los casos previstos, la ley se refiere a lo contenido en el Artículo 394 el cual indica que los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- 1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- 2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del acto civil.
- 3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
- 4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.

---

<sup>61</sup> [http://www.idpp.gob.gt/Modulos/DetalleModulos.\(mayo 2011\)](http://www.idpp.gob.gt/Modulos/DetalleModulos.(mayo 2011))



5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Con lo anterior queda clara la procedencia del recurso de apelación especial y cabe mencionar que esta impugnación es totalmente diferente a la contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República pero que sin embargo, sus normas se han aplicado en la práctica judicial para la resolución de los casos.

El procedimiento se encuentra regulado de la siguiente forma:

a) presentación del recurso de apelación especial ante el tribunal que emitió el fallo dentro del plazo de diez días a partir de la última notificación.

b) Remisión de las actuaciones emplazando a las otras partes procesales por cinco días para que se apersonen.

c) El tribunal admite el recurso y deja las actuaciones por el plazo de seis días a disposición de las partes procesales para su consulta.

d) Si existieren defectos en el planteamiento del recurso, el tribunal otorgará tres días para la respectiva subsanación.

d.1) si la parte apelante no cumple, se declarará inadmisibile el recurso planteado.

e) En caso que el recurso se encuentre apegado a la ley, se realizara la audiencia, cuyo resultado será la sentencia de segundo grado.



En vista de los motivos por los cuales la impugnación fue planteada, la Sala de la Corte de Apelaciones en su caso anular la sentencia venida en grado para emitir una nueva, ordenar el reenvío o simplemente declarar improcedente el recurso.

### **5.3. El recurso de apelación regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

El Decreto 27-2003 del Congreso de la República cuenta con los medios de impugnación que el legislador consideró eran los convenientes para el correcto desarrollo de todos los procesos sometidos ante el juez especializado en esta materia, como se apuntó en el capítulo anterior, estos recursos son: revocatoria, reposición, apelación, casación y revisión.

En esa oportunidad se hizo mención de cómo se encuentra regulada la apelación en la ley, sin embargo en este capítulo es de interés dar toda la atención al problema central de la presente investigación, se trata pues de establecer si es un requisito indispensable incluir en los memoriales de planteamiento del recurso de apelación, todas las exigencias que para el efecto regula el Código Procesal Penal, ello porque aún cuando el Artículo 232 de la ley de la materia se regula: "En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta..." pareciera que ésta frase no conduce a una certeza sobre la interpretación que debe dársele, quiere decir que forzosamente deben plasmarse los motivos de fondo o de forma requeridos en la ley procesal de adultos o bien dar a conocer al tribunal las circunstancias que dan origen a la intención de plantear la impugnación.



Bajo esa perspectiva cabe preguntarse ¿el órgano jurisdiccional competente, el tribunal Ad quem, puede exigir el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Procesal Penal. en cuanto a los motivos de fondo y de forma para la presentación del recurso de apelación en el ámbito de adolescentes en conflicto con la ley penal?; ¿es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia suficiente para tramitar el recurso de apelación? Y por último ¿es necesaria la integración del derecho mediante la supletoriedad para cumplir con los fines del recurso de apelación?

Con el fin de realizar la aclaración respectiva, a continuación se trataran aspectos contenidos en el Código Procesal Penal aún cuando en la ley para adolescentes el recurso no se denomina apelación especial, pero, es necesario hacer mención de éste último para los fines de la investigación respectiva.

#### **5.4. Motivos originarios del recurso de apelación especial**

De la lectura de la ley especial de la materia y de la ley supletoria, puede advertirse que en ambos cuerpos legales se encuentra regulado el término motivo. En ese sentido se hace necesario definirlo: “Entiéndase por tal, la causa, razón o fundamento de un acto. El motivo será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole, abarca todas las ramas no solo del derecho substantivo sino también del adjetivo...”<sup>62</sup>

Es decir que el motivo es la causa del pensamiento en donde se origina la idea y necesidad de dar a conocer determinadas situaciones a otra persona, institución y en

<sup>62</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 645



nuestro caso particular, ante el tribunal de segundo grado. Por otra parte en cuanto a la motivación puede advertirse que: "es el fundamento o explicación de lo que ha hecho o resuelto una persona. Es el proceso psicológico de iniciación consciente y voluntaria de una acción. Motivar es dar motivo para algo. Es fundar, razonar un fallo u otra resolución. El motivo es aquello que se mueve o impulsa. Con virtud, fuerza o eficacia para el movimiento o la acción. Es la causa, razón o fundamento de una decisión o de un proceder..."<sup>63</sup>

En conclusión puede decirse que el motivo es la idea de hacer y la motivación es poner en acción ese pensamiento. La ley procesal penal de adultos exige que para poder plantear ante el órgano jurisdiccional competente el recurso de apelación especial, el recurrente debe dar a conocer los motivos en los que se funda su inconformidad, no obstante, este cuerpo legal regula taxativamente como debe hacerse tal acción y dispone que deberán plasmarse los motivos sean de forma o de fondo, sobre los cuales descansará el recurso interpuesto y sobre los que el tribunal resolverá.

Al contrario, dicha situación no está claramente definida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, pues, como se apuntó únicamente hace referencia a motivos, mas no obliga al cumplimiento de las formalidades contenidas en la ley supletoria.

a) Motivos de forma: La forma del proceso penal tanto de adultos como de adolescentes, no está basada en aspectos inquisidores sino se trata de otorgar a las

---

<sup>63</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 740



partes procesales la igualdad dentro del proceso, por ende ante la ley y frente a la contraparte. Es decir, cada uno de los sujetos procesales es libre en cuanto a la actuación dentro del proceso para plantear sus pretensiones; tal situación se encuentra bastante clara en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “ La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. O sea, se constituye para todo ciudadano la garantía constitucional que todos los jueces, magistrados e instituciones administrativas observarán siempre la forma de realizar los procedimientos y no podrán variarlo por ninguna circunstancia.

Con lo anterior se quiere acentuar que la forma del proceso es tan importante que en la ley procesal penal se le ha distinguido como una de las dos vertientes por los cuales es posible plantear un recurso de apelación, el cual, junto con los motivos de fondo tiene por fin el salvaguardar los derechos de cada una de las partes procesales.

El motivo de forma encuentra su origen precisamente en el artículo 419 del Código Procesal Penal que regula: “El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1).... 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente”.



Anteriormente se hizo referencia a que esa subsanación o protesta corresponde a la interposición del recurso de reposición, el cual es aplicable para todas las etapas del juicio. En cuanto al artículo que sigue al mencionado, el mismo se refiere a los motivos absolutos de anulación formal, para los cuales está la excepción de la protesta previa.

Con el objeto de dejar constancia de la procedencia completa del recurso de Apelación Especial por motivos de forma, cabe mencionar las causales establecidas en la ley, específicamente los Artículos 420 y 394 del Código Procesal Penal.

Son motivos absolutos de anulación formal:

- a) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- b) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- c) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- d) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- e) A los vicios de la sentencia
- f) A la injusticia notoria.

En cuanto a los vicios de la sentencia son los contenidos en el segundo de los artículos antes mencionados y se refieren a:

- a) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.



b) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.

c) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

d) que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.

e) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en artículos anteriores.

f) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Una vez aclarado lo relacionado a la procedencia del recurso por motivos de forma, puede concluirse que en efecto, esta normativa está orientada a que se mantenga, vía apelación, el control de la legalidad sobre el irrestricto respeto al procedimiento preestablecido en la ley. Es decir, el recurso puede abarcar aspectos como el tiempo de la realización de los actos, el modo de cumplir los mismos, su contenido y el lugar en que fueron realizados, así como la observancia de las distintas formalidades que recubren este conjunto de actos.

“su objetivo es corregir errores de derecho en la aplicación de la ley procesal – inobservancia o errónea aplicación de la ley o inobservancia o errónea aplicación del artículo 420 y sus 6 numerales-. Debe aclararse que no debe invocarse en forma



general inobservancia o errónea aplicación de la ley, el apelante debe establecer si es uno u otro y si se dan todos o más de uno, son motivos separados y hay que individualizarlos. Debe indicarse la norma que violan, la norma que sanciona la violación con nulidad y la aplicación que pretende”<sup>64</sup>

### **5.5. Motivos de fondo**

Los motivos de fondo se encuentran específicamente regulados en el Artículo 419 numeral 1 y se indica que podrá interponerse recurso de apelación especial de fondo cuando exista: Inobservancia de la ley, interpretación o errónea aplicación de la ley.

Para efectos de aclaración de lo que debe entenderse por motivos de fondo, el propio Código en su Artículo 439 regula: es de fondo si se refiere a infracciones a la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos. Lo anterior se encuentra dentro de las normas legales relativas al Recurso de Casación pero es fácilmente aplicable a la Apelación.

Cabe decir que al igual que la apelación planteada por motivos de forma, en este caso, el objetivo es el control de la legalidad del fallo ya que se trata de un recurso de los denominados verticales, en donde será el Tribunal de Alzada el que revise lo resuelto por el juez de primer grado y en consecuencia podrá emitir un nuevo fallo, el cual pretende la correcta aplicación de la norma material o sustantiva.

---

<sup>64</sup><http://www.idpp.gob.gt/Modulos/DetalleModulos>.



En cuanto a los efectos producidos por este recurso, en caso de proceder, el tribunal deberá anular la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. No obstante ello, dentro del procedimiento debe tomarse en cuenta aspectos importantes, entre ellos el denominado Reformatio in Peius, el cual sostiene que el tribunal de segundo grado no podrá emitir una sentencia en perjuicio del procesado siempre que haya sido él, quien haya planteado la impugnación.

Los motivos de fondo y de forma aplicados al recurso de apelación en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En este momento de la investigación es en el cual se establecerá si es necesario que en el memorial en el que se plantee el recurso de apelación –no denominado especial puesto que la ley no lo regula de esa forma- y es precisamente por tal motivo que muchos abogados podrán confundirse en cuanto a la obligación o no de dar a conocer estos extremos.

Lo anterior deriva del hecho que, como se mencionó anteriormente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia únicamente regula que el apelante deberá expresar los motivos en que se funda la inconformidad, lo cual da pie, a las interrogantes planteadas anteriormente y que para efectos de tenerlas presentes, se traen de nuevo a colación para dar la respuesta.

a) ¿El tribunal, Ad quem, puede exigir el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Procesal Penal en cuanto a los motivos de fondo y de forma para la presentación del recurso de apelación en el ámbito de adolescentes en conflicto con la



ley penal?: No cabe duda que el tribunal que conozca de la apelación tiene facultad para la exigencia de estos requisitos y su actuación será en definitiva parte del criterio de quienes lo integran, es decir, si desean tener a la vista mayores elementos de convencimiento, podrán hacerlo porque la ley, otorga la facultad de resolver los recursos de apelación que les sean presentados.

b) ¿Es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia suficiente para tramitar el recurso de apelación?: sobre esta interrogante puede decirse que es la base de la hipótesis planteada y para criterio del sustentante, no es suficiente en cuanto a que la ley debería contener la mención específica en cuanto a la obligación de dar a conocer al tribunal los motivos de fondo y de forma en el momento del planteamiento del recurso de apelación, ello por dos razones de extrema importancia a saber:

b.1) Celeridad procesal: puesto que en el momento en que la parte apelante no cumple con presentar o plantear los motivos ya mencionados, el tribunal se ve en la necesidad de aplicar el artículo 141 de la ley especial de la materia siguiendo con el Artículo 399 del Código Procesal Penal, en cuanto a que definitivamente habrán defectos u omisiones de forma o de fondo en la presentación del recurso y deberá darse el plazo de tres días más el plazo de la distancia cuando sea necesario para la subsanación de la impugnación y luego dar el tramite establecido al recurso.

b.2) Técnica jurídica: “tiene como objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo a cosas concretas”.



Es decir, las partes procesales que deseen plantear ésta impugnación deberán dar a conocer al tribunal los hechos sobre los cuales se funda la inconformidad, extraídos de la sentencia y explicados de tal forma que se hagan fácilmente comprensibles.

c) ¿Es necesaria la integración del derecho mediante la supletoriedad para cumplir con los fines del recurso de apelación?: sobre esta pregunta es necesario dejar establecido que si es necesaria la integración de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia con las normas establecidas en la legislación penal y procesal penal, como ya se expuso, en la presentación de los motivos de forma y de fondo, pero también en aspectos relacionados a situaciones como la descrita anteriormente y que es la aplicación del Artículo 399 de la ley procesal penal para adultos; pero que pasa si la parte impugnante no cumple con subsanar lo dispuesto por el tribunal dentro del plazo que para el efecto se le otorgó, la respuesta se encuentra en el Artículo 425 del mismo cuerpo legal, en donde se regula que recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos del tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones. Es decir, que si la parte apelante no cumple con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, el recurso se declarará inadmisibile de plano, dicha situación es fácilmente aplicable en la jurisdicción de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para concluir, puede decirse que aun cuando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene normas que buscan la regulación del procedimiento de



adolescentes en conflicto con la ley penal durante sus cinco etapas, es indispensable la integración de la ley procesal penal vigente en nuestro país para las personas mayores de edad, de esto, se desprende que en definitiva si es necesario que cualquiera de las partes procesales que interpongan un recurso de apelación dirigido a atacar las sentencias emitidas por los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, deberán fundamentar la impugnación conforme lo establece el Código Procesal Penal, en aplicación del artículo 141 de la ley citada.





## CONCLUSIONES

1. En la actualidad todos los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de primera y segunda instancia, tramitan los expedientes respectivos bajo las normas de la doctrina de la protección integral, la cual es un instrumento que da participación efectiva a las personas menores de edad en todos los asuntos que les interesan y los determina como sujetos de derechos y obligaciones de acuerdo a su edad.
2. El procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal consta de cinco etapas bien definidas, preparatoria, intermedia, del juicio, impugnaciones y de ejecución de las sanciones.
3. El Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es el medio para la integración del derecho y se refiere a que se aplican al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal todas las disposiciones contenidas en la ley penal y procesal penal vigente para las personas mayores edad siempre que no exista contradicción con las normas especiales.
4. Los medios de impugnación contenidos en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República son en definitiva, suficientes para otorgar a las partes procesales el derecho de que todas las resoluciones dictadas por los jueces pueden ser objeto de revisión.



5. Que el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, se plantea el recurso de apelación, y se hace saber al tribunal de alzada cuales son los motivos de forma o de fondo en que descansa la inconformidad del recurrente.
-



## RECOMENDACIONES

1. Que el Estado y las ONG`S, implementen planes de contingencia para dar a conocer a la población los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes y de que se trata la doctrina de la protección integral.
2. Que los operadores de justicia, sean capacitados constantemente en el ámbito de las leyes especiales, para la comprensión de la conducta de niños, niñas y adolescentes, durante los diversos procesos que tramitan, y le sean respetados los principios generales del derecho y constitucionales que le son inherentes por mandato de la ley.
3. Que los abogados litigantes, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público, reciban constantemente capacitaciones, en el ámbito de la niñez y adolescencia, para lograr evitar la aplicación de plazos que retarden la administración de justicia.
4. Que el Organismo Judicial, debe de existir un criterio uniforme tanto de jueces como de magistrados, de las resoluciones judiciales, para dar a conocer a las partes procesales de que se trata la integración del derecho y la interpretación de la norma jurídica.
5. Que el Organismo Legislativo, en una iniciativa de ley, reforme el Artículo 230 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República para dejar regulado taxativamente



que para el planteamiento del recurso de apelación, es necesario plasmar los motivos de fondo y de forma de acuerdo a las normas contenidas en el Código Procesal Penal.



## BIBLIOGRAFÍA

- BERRO, Roberto. **La terapéutica social del menor abandonado**. Tomo 2. Derecho a tener derecho. Edi. Uruguay 1937.
- BELOFF, Mary. Justicia y derechos del niño. Pág. Número 8. UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Comité editorial: Mary Beloff / Miguel Cillero / Emilio García Méndez / María Loreto Quijada / Gimol Pinto / Alejandro Gómez / Susana Falca Primera edición: 500 ejemplares Santiago, Chile, noviembre 2006.
- BELOFF, Mary. **Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. Informe**. 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Edi. Heliasta. 10ª. Edición.
- DEL VECCHIO, Giorgio. **Los principios generales del derecho**. Edi. Bosch. Tercera Ed. Barcelona, España. 1978.
- DU PASQUIER, Claude. **Introducción al derecho**. Edi. Jurídica Portocarrero. Ed. 5ª. Lima, Perú. 1994.
- FRANCO MORAN, Jorge Leonel. **Crítica al código de menores y protección de una nueva ley**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 1978.
- GARCÍA MÉNDEZ , E. **Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia**. tomo 4. Derecho a tener derecho. Argentina. 1999.
- GARCÍA MÉNDEZ, E. **El menor abandonado-delincuente: En torno a los orígenes de una contradicción anunciada, pibes unidos y la ley**. Argentina 1990.
- GÓMES DA COSTA. Antonio Carlos. **Un cambio fundamental de paradigma. La doctrina de la protección integral**. Folleto informativo. Guatemala 2001.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales** Primera Edición.
- Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala ODHAG. **Situación de la niñez en Guatemala. Informe 2002**.
- Organismo Judicial, Unicef. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley**. Guatemala, (s.e.), 2001.



OTS, José María. **Historia del derecho español en América y del derecho indiano.** Edi. Aguilar. Madrid, España. 1969.

PEÑA HERNANDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985.** ed. URL, Guatemala 1986.

POLO G, Luis F. **Análisis comparativo del código de menores con la convención sobre los derechos del niño y la Constitución de la República de Guatemala.** Guatemala. Ed. Arte Nativo, 2002.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Vigésima segunda edición. 2001.

Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias. Tomos I, II y III. Consejo de la Hispanidad. Edit. Gráficas Ultra S.A., Madrid, 1943.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español.** Parte general y especial. 7ª. ed. Edi. Madrid. 1979

SOLORZANO, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala, (s.e.), Ed. Artgrafic de Guatemala. 2004.

SOLORZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Guatemala, (s.e.), 2003.

UNICEF. **Convención sobre los Derechos del niño introduce a partir del nuevo paradigma de protección integral.** Informe. Buenos Aires Argentina.

VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge; Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. **Casación, revisión y tutela en materia penal.** Edi. jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogota, Colombia 1995.

VECINA CIFUENTES Javier. **La casación penal. El modelo español.** Edi. Tecnos. Madrid, España 2003.

[www.ensayos/Principio-de-lesividad/205848.html](http://www.ensayos/Principio-de-lesividad/205848.html) Feb. 2011

[www.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://www.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso). Feb. 2011

[www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-9/ministerio-publico-como-organo-investigador](http://www.mailxmail.com/curso-legislacion-guatemala-9/ministerio-publico-como-organo-investigador) (11 de marzo de 2011)

[www.blog.pucp.edu.pe/item/25098](http://www.blog.pucp.edu.pe/item/25098). (11 de marzo de 2011)

[www.idpp.gob.gt/Modulos/DetalleModulos](http://www.idpp.gob.gt/Modulos/DetalleModulos).(mayo 2011)



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil,** Decreto Ley. Número 107, Enrique Peralta Azurdia, 03 de octubre de 1995.

### **Convención de la Convención Americana de Derechos Humanos**

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,** Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Ley de protección integral de la Niñez y Adolescencia, 18 de julio 2003

Convención Sobre los Derechos del Niño. Noviembre 1996

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. New York 1966. Artículo 14.7